



2

S. 91.
20

IESVS , MARIA ; JOSEPH.

P O R
LA VILLA DE CASTELLON
de la Plana : Joseph Museros, Dotor en
Medicina: y Juan Muntañès, Notario
de la mesma Villa.

C O N

VICENTE ANGLES , DOTOR EN DERECHOS;
y Joseph Lorens de Clavell, Notario de
dicha Villa.



Con licencia , en Valencia , en la Imprenta de
JAYME de Bordazar. Año 1694.





FERDINANDVS DEL GRA REX ARAGONIVM • ALEXANDER P^R M^A V^I VALINTINVS



A Villa de Castellon de la Plana, se congregò en 8. de Abril del año mas cerca passado 1693. solo con fin de insacular para los Oficios de su buen gobierno; y aviédo resuelto se hiziese esta insaculacion, guardando Fueros, y Privilegios

del presente Reyno, ordinaciones, buenas practicas, y costumbres de dicha Villa, propuso el Iurado en Cap de aquella, que para las tres plazas, que se avian de proveer de la primera Bolsa de Iurado, se tratara de la persona del Dotor Vicente Anglès, como se tratò en primer lugar, y tuvo de las treinta y seis Vocales, las diez y nueve, que le dieron por habil. En segundo lugar se tratò del Dotor Miguel Falco, que solamente tuvo nueve votos de aprobacion, y veinte y siete que le inhabilitaron. En tercer lugar se votò por el Dotor Iacinto Mars, que quedò habil con veinte y nueve sufragios. En quarto lugar se tratò del Dotor Joseph Moliner, que fuè tenido por inhabil por la mayor parte de los Electores. En quinto lugar se tratò de Joseph Segura, Ciudadano, que llevò el favor de veinte y cuatro Vocales, y quedò habil. En sexto lugar se tratò del Dotor Joseph Muñeros, que fue habilitado con veinte sufragios. Y en septimo lugar se tratò del Dotor Juan Andreu, y tambien quedò habil con veinte votos; y por aver venido estos dos ultimos à paridad de Vocales, se volviò à votar primercamente por dicho Dotor Muñeros, y tuvo el mismo favor de los veinte Electores, y segundariamente se votò por dicho Dotor Andreu, que tuvo solamente diez y seis votos: por lo que quedaron habilitados, y prohibidos con mas votos para las dichas tres plazas, que avia vacantes en dicha primera Bolsa de Iurado, dichos Dotor Iacinto Mars, Joseph Segura, y Dotor Joseph Muñeros. Y con

693.

635. Anglès.

Falso

635. Mars.

Moliner.

635. Segura

Muñeros.

635. Andreu

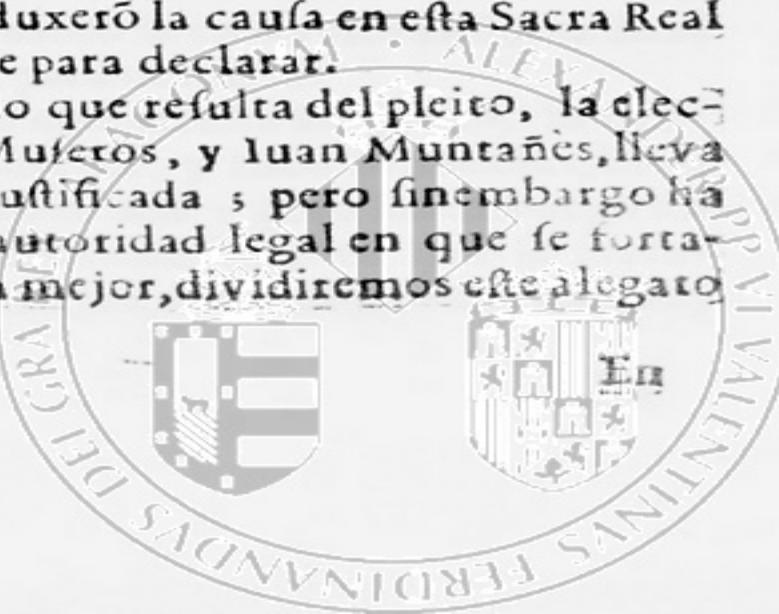


4

2 Y concluida la insaculacion de dicha primera Bolsa de Iurado , se passò à tratar de las personas , que pretendian insacularse en la segunda Bolsa de Iuaado en las tres plaças, que tambien se avian de proveer; y se votò en primer lugar de layme Montò Notario , y quedò inhabil. En segundo lugar se tratò de Alejandro Marti Notario, y fue habilitado con treinta y dos Vocales. En tercero lugar se votò por Pedro Merser Pinter , y fue favorecido con treinta y un votos. En quarto lugar se tratò de Francisco Alonso, y quedò inhabil. En quinto lugar se votò por Joseph Lorens de Clavell , Notario , y quedò habil con diez y nueve sufragios. Y en ultimo lugar se tratò de Juan Muntañès Notario, que tuvo veinte y cuatro vocales; y quedaron habilitados , y elegidos con mas votos para las dichas tres plaças que se avian de llenar de dicha segunda Bolsa de Iurado , dichos Alejandro Marti, Pedro Merser, y Juan Muntañès.

3 De esta eleccion , que hizieron los insaculadores de las personas de dichos Dotor Museros , y Juan Muntañès, para encascarlas respectivamente en dichas Bolsas primera y segunda de Iurados , como à asistidos de mas numero de Vocales , apelaron dichos Dotor Anglès , y Joseph Lorens de Clavell , suponiendo , que se les avia hecho agravio, porque fueron habilitados , y elegidos por la mayor parte de los Electores antecedentemente a la aprobacion , y eleccion de dichos Dotor Museros , y Juan Muntañès, è introduxeron la causa en esta Sacra Real Audiencia, donde pende para declarar.

4 Yaunque segun lo que resulta del pleito, la elección de dichos Dotor Museros , y Juan Muntañès, lleva la recomendacion de justificada ; pero sinembargo ha parecido no omitir la autoridad legal en que se fortalece. Y para manifestarla mejor, dividiremos este alegato en dos partes.



5 En la primera se tratará de la justificación de dicha elección.

6 Y en la segunda se expondrán por vía de objeciones las razones en que pretenden fundar dichos Dotor Anglés, y Joseph Lorens de Clavell, su llamado agravio; y al pie de cada una, se pondrá la satisfacción, que las devanece.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE TRATA DE LA IVSTIFICACION de dicha Elección.

7 Esta Elección de que se han sentido dichos Dotor Anglés, y Joseph Lorens de Clavell, no se opone á los Fueros del Reyno; porque los que hablan de materia de infaculación solamente son el 226. de las Cortes del año 1604. fol. 42. B. y el Capítulo 21. de las Cortes del año 1626. fol. 49. que lo mas que previenen es, que las infaculaciones para los Oficios del buen govierno de las Ciudades, y Villas Reales, se ayan de hacer por aquellas; y que no se pueda entrometer esta Real Audiencia, sino en caso de recurso: el Señor Regente Leon tom. 1. decis. 49. à num. 1. Et tom. 3. decis. 19. per tot. el Señor Regente Matheu de Regim. Regni, cap. 4. §. 2. num. 4.

8 Ni es contraria dicha elección de los Privilegios del Reyno, porque no ay ninguno que se le oponga; pero luego dirá la parte, que le favorece, y nos obsta el Priviliegio del Señor Rey Don Juan, concedido á dicha Villa en 22. de Mayo 1446. suponiendo establecerla, que propuesto un sugerto para ser infaculado en dichos Oficios, hallado tener la mayor parte de las vocales, huiesse de ser ensacado, é infaculado en la Bolsa, para la qual

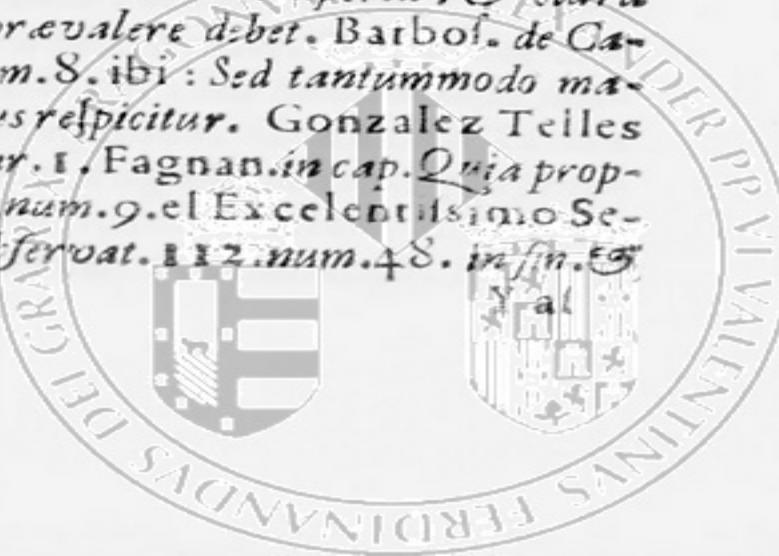


6

fuese propuesto, vt ibi: E si seran atrobades mes blanques, q
negros, sia admesa, o promoguda al dñe Offici, sobre lo qual los
dits vots sien donats. E si seran més les negres, sien repelits. E
per questa manera traheant redolins de bu en bu del dit Basi, sia
hant lo nombre de les persones, que al Offici, o Officis sobre què
se votara, segans les presents Ordinacions en aquell any poden
ser admeses; lo qual nombre hauy son compliment, sia cessat de
traure més redolins del dit Basi. Y adelantara mas su díces-
so con añadir, que dicho Privilegio fue confirmado con
dos Reales Privilegios de los Señores Reyes Don Felipe
Segundo, y Don Felipe Tercero, sus datas en 15. de Ju-
nio 1590. y 17. de Diciembre 1597.

9. Se responde, que mitado à buena luz, no es con-
trario el Privilegio del Señor Rey Don Juan à la Elec-
cion que defendemos. Lo primero, porque no prohibe
que no se trate de todas aquellas personas que parezcan
merecedoras, y pretendan ser insaculadas para los Ofi-
cios del buen govierno de dicha Villa.

10. Como tampoco impermite, que los que ten-
gan mayor numero de Vocales, dexen de prevalecer á
los asistidos de menos, aunque favorecidos de la mayor
parte de los insaculadores; y no mediando esta prohibi-
cion, devan vencer: porque en materia de eleccion, se
atiende al mayor numero de los suffragios, l. planè 4. ff.
quod quisque Universit. cap. Quia propter 42. §. Statuimus, &
cap. Ecclesia vestra 57. de elect. Concil. Trident. sess. 2. de re-
gular. cap. 6. Menoch. cons. 96. num. 2. volum. I. ibi: Quod
vbi maior numerus eligentium cum ratione aperta, & clara
concurrit, omnino alteri parti prævalere debet. Barbos. de Car-
monic. & Dignitat. cap. 38. num. 8. ibi: Sed tantummodo ma-
ior, sciu minor ipsorum numerus respicitur. Gonzalez Telles
in dist. cap. Ecclesia. num. 5. par. I. Fagnan. in cap. Quia prop-
ter, §. illud autem de electione. num. 9. el Exceletissimo Se-
ñor Vicecanceller Crespi observat. 112. num. 48. in fin. &
num. 57.



11 Y al intento lo dixo Symmacho lib. 2. Epistolar. epist. 36. *Ipsa ad te missi bonis probata, sed numero fortasse vincenda.* Y lo declara con elegancia Prudencio lib. 1. contra Symmachum, con estos versos:

*Si consulta Patrum subsistere conscriptorum,
Non aliter licitum prisco sub tempore quasi,
Tercentum censisse senes legerentur in unum,
Servemus leges Patrias. Infirma minoris.
Vox cedat numeri, parvaque in parte cilescat.*

12 Demanera , que solo en tres casos el mayor numero de los Electores dexa de ser atendido. El vno es, quando la persona elegida es indigna, cap. Gratum de postulat. Praelat. Tamborin. de iur. Abbat. tom. 1. disput. 5. quest. 6. num. 21. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gl. ss. 10. par. 1. num. 41. el Señor Regente Matheu de Regim: Regn. cap. 4. §. 9. num. 26. El otro es , quando el mayor numero es solamente aviendo respeto de la menor parte de los Vocales, y no de todas, Barbos. de Canon. § Dignit. cap. 38. num. 9. § 10. Gonzalez Telles ubi proxime. Y el otro es , quando el mayor numero carece de la autoridad, zelo, y merito, y concurre en la menor parte de los suffragios, cap. Quia propter 42. de elect. Idem Barbos. dict. cap. 38. num. 4.

13 En ninguno de estos casos nos hallamos , y assi en el nuestro se lleva toda la atencion el mayor numero, y favorecidos de este dichos Dotor Museros , y Iuan Muntañés, queda firme que fueron los elegidos; y excluidos dichos Dotor Anglès , y Joseph Lorens de Clavell como à menos asistidos de Vocales.

14 Lo que se fortalece, porque en el mayor numero, no constando que la persona elegida sea indigna , se presume la autoridad, el merito, y el zelo , cap. Prudentiam de offic. delegat. Francisc. Marc. lib. 1. decis. 82. num. 3. Soar. tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 5. num. 3. Sigismund.

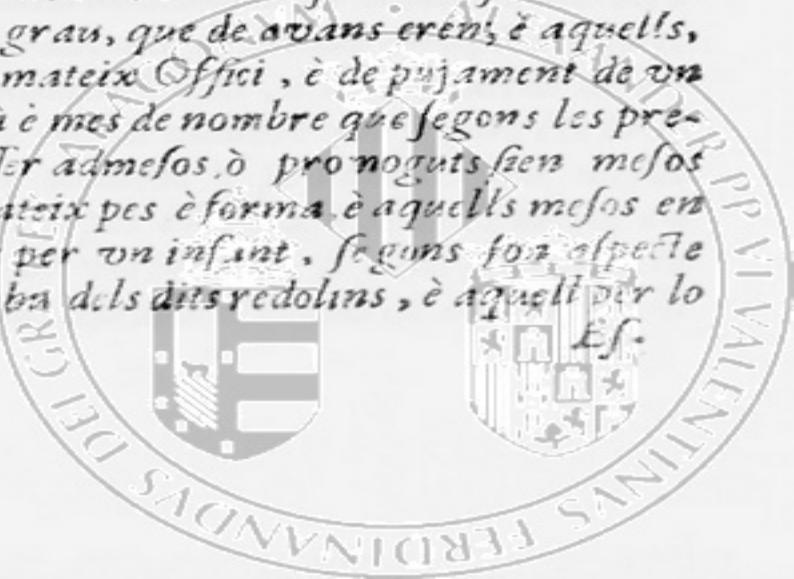
mund. à Bononia, de election. dubitat. 38. num. 8. Menoch. dict. conf. 95. num. 11. ibi: Cum credatur prudenter. Et sapienter factum, quod plurium consensu, Et iudicio factum est. Bartol. ubi proximè num. 8. Otero de Official. Reipub. cap. 4. num. 2. propè med. ibi: Et ratio est, quia ubi concurrit maior electorum pars, seu numerus presumitur zelus, Et facit illud Prover. cap. 24. ibi erit salus ubi multa concilia sunt; Et ubi maior numerus est ibi maior zelus presumitur. Et Parallel. lib. 1. qui quo plures sunt Conciliarij eo perfectius veritas revelatur.

15 Y tambien se entiende, que el menor numero lo aprueba, y haze. l. quod maior 19. ff. ad municipal. l. aliud 160. §. 1. ff. de regul. iur. cap. 1. de his, que sunt à maior, part. cap. Sened. ad decretal. collect. 120. num. 1. Bartol. dict. cap. 38. num. 3. Gonzalez Telles super dict. cap. Ecclesia vestra, num. 4. Otero dict. cap. 4. num. 1.

16 Y con razon, porque el mayor numero attrahe, y embeve el menor; perinde, ac si omnes in personam electam concutrisserent, Gramatic. Cons. civil. 4. num. 6. Rota apud Clementem Merlinum tom. 1. decis. 354. num. 8. Et decis. 394. n. 1. Iuan Bautista de Luca tom. 13. de Iur. Patronat. discur. 61. n. 20.

17 Y lo segundo, porque la cesacion que previene dicho Privilegio del Señor Rey Don Iuan, es solamente quando se observa la forma alli prescrita, que es como se sigue: Esien feytes cedales de pergami abon sien escrits los noms dels webins, q̄ demanden novament fer admesos als dits Officis ò promoguts à major grau, que de avans eren, è aquells, qui seràn competidors de un mateix Offici, è de pujament de un grau en altre, si tals nibaurà è mes de nombre que segons les presents ordinacions pusquen eſſer admesos. ò pronoguts sien mesos en redolins de fer a de un mateix pes è forma è aquells mesos en un Basí ab aigua, è après per un infant, seguns forz aspecte menor de deu anys, sia tret ba dels dits redolins, è aquell per lo

Eſ.



509.

Escrivà dels Jurats ubert, è publicament llegit, è si i apres per lo la rat Primer, intimat als dits Consellers la persona que serà cixida ó quin Ofici, ó Grav, es aquell à que vol, ó demana eſſer admès; sien per lo Notari dels Jurats donades à cada Conceller dos faves, la una blanca, è la altra negra, los quals Concellers doceuen los vots, si deu la persona aquella eſſer admès, ó repulſa, poſſant cubertamente en un Sacb buyt lo qual estiga publicament penjat en una taula en presencia del dit Conceller, la qual fave blanca lo que entendrà deure eſſer admès, è la negra sientendrà deure eſſer repulſit; è apres los dites faves per lo dit Notari, y Escrivà, sien buydades de la dita Boſa en la dita taula publicament: è si feràn atrobades més blanques, que negres, si i admessi, ó promoguda al dit Ofici, sobre lo qual los dits vots sien donats. E si feràn més les negres, sien repulſits. E per aquella manera, trahent redolins de hu en hu del dit Basí, sia bagut lo nombre de les personas, que el Ofici, ó Oficis sobre què se votarà, segons les presentes Ordinacions en aquell any poden fer admesos; lo qual nombre bagut son compliment, sia ceſſet de traure més redolins de dit Basí.

18 Pero no establece la ceſſacion quando las habilitaciones, infaculaciones, y promociones, se hazen sin preceder otra formalidad, que la de hazer palabra el Jurado en Cap del Brazo Real à los Electores de las plazas, que vacan de cada uno de dichos Oficios, proponiendo gradualmente todos aquellos sujetos, que pretenden fer admitidos; que es lo que siempre, y en todo tiempo se ha practicado, fin que aya tenido uso en jamas el eſcritir à los pretendientes en cedulas, ni ponerles en redolines para que por fuerte se tratasse primeramente de aquel, que la tuviere, lo que es inconfesio entre las partes.

19 Y aſſi no nos hallamos en el caso de la ceſſacion que dispone dicho Real Privilegio, ſino en otro, que varia de especie, que no cità comprendido baxa ſu disposi-

cione, *Eius text. in l. si is, ff. de escusat. tutor. cap. final. de contrabend. empt.* Federic. de Sen. conf. 152. *in princip. Barbos. axiom. 93. num. 2. Capyc. Latt. consultat. 75. num. 293.*

20 Y con razon, porque siendo este caso de que es controversia omitida, cessa la disposicion del Privilio, y se deve atender unicamente à qualquier otra, que le prevenga, *text. in l. severò 64. §. de viro ff. solut. matrimon. l. commodissima 10. ff. de liber. & postibum. Fatin. in postibum. tom. 2. decis. 123. num. 5. Fontanel. tom. 1. decis. 5. num. 2. decis. 193. num. 18. & decis. 240. num. 18. Cyriac. tom. 1. controversial. 37. num. 7. & controversial. 74. num. 10. & num. 11.* amplia esta conclusion de regla quamvis vigeret eadem, vel maior ratio ita disponendi. Antunez Portugal *de donationib. reg. lib. 2. cap. 10. num. 125. & lib. 3. cap. 18. num. 62. prop. med.*

21 Y de aqui naze, que se deve tratar, y votar, de todos los que concurren, y aspiran à la insaculacion, y promocion de dichos Oficios, y en este concurso devan vencer los mas assistidos de sufragios, como va fundado desde el num. 10, hasta el 16.

22 Mayormente quando esta antelacion, que defendemos, se conforma con la costumbre; porque dicha Villa siempre, y en todo tiempo, ha observado el votar por todos los pretendientes la insaculacion, ó promocion de dichos Oficios, prefiriendo à los favorecidos de mas vocales, aunque otros tuviessen el mayor numero de los Insaculadores, sin cesar el Iurado en Cap de proponer, ni los Electores de votar, no obstante que los primeros de quienes se tratò fueren assistidos de aquellos sufragios suficientes para la eleccion.

23 Como resulta de la prueba de testigos, que ha sido ministrado en el pleito sobre los hechos de la escritura probatoria de 27. de Junio 1693. fol. 32. Y tambien se convence de los autos de insaculaciones, que ha

exhibido desde el año 1604, que es la inmediata al Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe, hasta el año 1685, que se reducen à todas las que se han executoriado en este medio tiempo; donde claramente consta, que siempre, que ha venido el caso de ser mas los pretendientes, que las Plazas que vacavan en las Bolsas de dichos Oficios, se votò por todos, quedando insaculados los que tuvieron mayor numero de voces, sin atender que otros huviesen tenido las bastante para ser elegidos, porque con las suficientes unicamente lo quedavan quando no avia persona, ó personas, que les excediesen en mas votos.

24. Cuya observancia subseguida es la mejor interprete del Real Privilegio del Señor Rey Don Juan en que la parte pone toda su confiança, y declarativa de qualquier otra disposición de q̄ quisiera valerse, *l. si de interpretatione 37. ff. de Legib. l. quod si nolit. 81. 9. Quia assidua. ff. de edelit. edict. l. si prius 17. 8. recte placuit, ff. de aqua, et aqu. pluv. arcend. Valençuela, cons. 79. num. 29. el Señor Regente Leon tom. 1. decis. 29. num. 9. el Señor Vicecancellor Crespi, obser. 1. num. 112. Et observat. 82. num. 26. Rota cotam Dunozet. decis. 937. num. 27.*

25. Y es de tanta graduacion esta observancia, que no solo quita, y declara la dubiedad del Real Privilegio, y disposicion, Salgad. *de supplicat. ad Sanctissim. part. 1. cap. 9. num. 11. Tranchedin. consult. 46. num. 5. Gob. consult. 51. num. 242. Rot. apud Ottobon. decis. 230. num. 16. decis. 254. num. 12. Et decis. 257. num. 15.*

26. Sino que tambien manifiesta, y da à entender, que la mente del que la hizo, è intencion de quien le concedió, fué à principio de la misma calidad, *quod ipsam et subsequita observantia declaravit, Castillo de ter- tijs. cap. 12. num. 37. Ses: tom. 1. decis. 90. num. 11. Cy- niac. tom. 4. controversial. 524. num. 32. Fontancl. de pact. nupt.*

Toda justa
y buena votación.
y neutral
q̄ no sea mayor.



nupt. tom. 2. claus. 6. gloss. 3. part. 2. num. 25. ibi: Constat enim quod si aliquod dubium ex aliqua scriptura oritur nullo magis modo declaratur, quām ex observantia subsequuta. Et talis presumitur ab initio sive mens disponentis, qualem fuls sequuntur observantia declaravit.

27 Lo que procede aen en terminos, que su misma disposicion se le oponga, ut cum Decian. Mescard. Joseph. Ludovic. & Fontanel. docet Dominus Crespi dict. obseruat. 1. num. 115. ibi: Secundò principiū litera banc obser vantiae interpretationem eam vim habere vt etiam si videatur contra verba fori. Et in aliquo modo corrigi in aliqua parte ea secunda sit, perinde ac si in ipsis verbis fori fuisset scriptum id quod est observantia declaratum. Haec enim interpretatio non diversa, sed eadem dicitur dispositio, Et ead. in vim habet. Y Don Pedro Calderon, tom. 1. decif. 4. num. 29. añade, ibi: Et subsequente observantie adeo progrereditur virtus, Et potestas, vt vincat verum intellectum dispositionis.

28 Y de obrar la observancia interpretativa estos efectos, se sigue, que assi como los Fueros son irrevocables, lo es tambien la cos ubre interpretativa, Fontanel de pabt. nupt. tom. 1. claus. 1. an. 35. el Señor Vicecanceller Crespi, dict. obseruat. 1. num. 273. ibi: In primis igitur comprehenditur in iuramento, Et irrevocabilis est consuetudo interpretativa quemadmodum in ceteris Coronae nostre Provintijs. Quia haec non distinguitur ab ipsis Foris, Et Privilegijs. Immò perinde est, ac si in eis fuissent scripta.

29 Y por esta razon establecio el derecho: quod minimè sunt mutanda que certam habuerunt interpretationem; l. minime 23. ff. de legib. Antesbien importa observar, quod moribus, & consuetudine inductum est, l. de quibus 32. ff. eod. l. labeo. 21. ff. de stat. liber. Y por tanto eius custodia ad curam Principis spectat, l. 1. C. que si longa consuetudo, Solorzan. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 24. num. 85. Y se deve guardar como la mitina ley, cap. Cum sint homines

¶ S. de decim. Gob. consult. 119. num. 43. ¶ 45.

30 Y de aqui se descubre, que es de tanto peso la observancia, que no solo forma igual derecho al que contiene la misma ley, *l. sed ea 35. ff. de legib. l. observare 41. §. ingressum 5. ff. de offic. pro consul.* Sino que tambien es tan efficaz su autoridad, que se deve seguir, y observar, aunque la contraria sea la mejor, vel contra communem, ut cum multis firmat Dominus Crespi, *observat. 15. num. 16.*

31 Por lo que dixo el Emperador Iustiniano, *quod non liceat dicere à forma observata*; antes bien se deve continuar en lo practicado, *l. Constitutionibus 24. C. ad municipal. l. 1. in fin. C. de pasc. public.* y esto aun en caso de no ser buena, ni legitima la causa que influyó la costumbre, el Señor Regente Leon *tom. 1. decis. 29. num. 10. ¶ tom. 2. decis. 208. num. 31. Latrea tom. 1. decis. 45. num. 24.* el Señor Vicecancellor Crespi *loco proximè citato.*

32 Con que si quando se hazen las habilitaciones, insaculaciones, y promociones, sin sacar por suerte las personas que se han de proponer à los Electores, para la insaculacion de las plazas que han de proveher, huviese dubiedad en orden à la cession que prescribe dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, quedaría facula, y aclarado por medio de dicha observancia interpretativa, que no se deve suspender en este caso, sino proseguir, hasta que se aya tratado de todos los del concurso, aunque los primeros propuestos llevassen la aprobacion de la mayor parte del Concejo, y formassen igual numero en las vacantes, que se avian de llenar.

33 Sin omitir, que para que esta observancia de que trato merezca el credito de interpretativa, no es menester que corra prescripcion, ni tiempo dilatado, pues es suficiente que se aya practicado por el curso de



diez años, el Señor Regente Leon tom. I. de *is.* 29. num. 9. Fontanel. de *pac*t*.* *nupt.* tom. I. claus. I. num. 33. § 47. § tom. 2. claus. 6. gloss. 3. part. 2. num. 21. Gracian *diss.* *ceptat.* *forens.* lib. 4. cap. 716. num. 20. § cap. 756. num. 25. Antunez Portugal de *donat.* reg. lib. 2. cap. I. c. num. 49.

34 Y para inducirse es bastante la prueba de dos, ó tres actos, Salgad. *de supplicat.* *ad Sandifffim.* part. I. cap. 9. num. 12. el Señor Vicecanciller Crespi, *observat.* I. num. 114. Gob. *consult.* 51. num. 37.

35 De mas tiempo es nuestra costumbre, y de muchos mas actos assistida, pues es preferita de tiempo, que memoria no ay en contrario, segun lo dizen los testigos producidos por la Villa, assi sobre los capitulos de la escritura probatoria, como sobre las antepreguntas de la parte; y sus dichos van expedidos, y cotados en la escritura resolutoria de 27. de Abril passado, y lo aseguran los autos de insaculaciones, que dicha Villa ha presentado en el pleito, sin que lo contradigan ninguno de aquellos, como tampoco los autos que ha exhibido la parte, ni los demás de que se vale, como se dirà en la segunda parte de este informe à num.

36 Y siendo immemorial, tiene fuerça de título, de Privilegio, de Concession, y de constituto, aunque la parte no le alegue, l. I. §. final. ff. de aqu. pluv. arcend. l. hoc iure §. *dactus aque ff. de aqu. quotidian.* § *stiv.* cap. final. de probat. in 6. Castillo lib. 5. *controversiar.* cap. 97. §. 8. à num. 33. § 36. Pareja de instrumentos. *adit.* tom. I. tit. 5. resol. 9. num. 118. Ro^a consult. 9. num. 37. § consult. 122. num. 22. Antunez Portugal de *donat.* reg. lib. 3. cap. 45. num. 8. ibi: *Et insuper immemorialis possessio habet vim Privilegijs, & concessionis Princepis, atque constituti. & præsumptionem iuris, atque pro titulo reputatur.*

37 Demanda que el que tiene la immemorial à su favor, le asiste el mejor, y más eficaz título que pudie-



re, y puede desear, Gracian *discept. forens.* lib. 4. cap. 800. num. 2. Gonzalez *ad regul. 8. Cancellar. gloss.* 18. num. 45. *Gloss.* 33. num. 4. el Señor Vicecanciller Grepi, obser-
vato. 14.. num. 1. ibi: *Præscriptio immemorialis est melior ti-
tulus, qui inveniri potest ad rem quamcumque acquirendam,
et tuendam, quia ille præsumitur, qui utilior et securior est.*

38 Y es tan poderoso, que es de igual fuerça con la
ley, cap. *super quibusdam*, §. *præterea de verbis significat.*
Castillo lib. 7. de *tertijs decimar.* cap. 22. num. 3. Marin. re-
sol. *iur.* lib. 2. cap. 115. num. 12. *Et 3. Capyc. Latt. tom.*
2. *decis.* 191. num. 49. y deroga à la que dispone lo con-
trario, Cancer var. lib. 3. cap. 3. num. 375. vers. *Circa
prædicta.*

39 Y con fundamento, porque la immemorial ha-
betur pro lege, ut cum multis sentit Pareja *dict. resol.* 9.
num. 129. & dicitur alterum ius naturale, Antunez *dict.*
cap. 45. num. 7. donde añade: *quod inducit titulum omni ex-
ceptione maiorem.*

40 El qual, por considerarse de esta calidad, haze
verdadero todo lo que puede caber en lo pusible, ut cum
Castillo firmat Pareja *dict. resol.* 9. num. 125. Joseph. Rosa
confut. 30. num. 10. ibi: *Temporis immemorialis virtus ea
est, ut omnis que possilia sunt præsumi faciat ad iustificatio-
nem actus in cuius possessione quis reperitur: Unde pulcherrime
Vazq. *controv. iuris controv.* 82. num. 17. scripsit, quo si
mille qualitates, aut conditiones requirerentur ad iustificatio-
nem, bius immemorialis possessionis, omnes interveniss^e præ-
sumenda sunt. sive circa solemnitates, sive circa concessiones
Principum, sive circa aliam extrinsecam qualitatem, condi-
tiones ille versentur; hec enim immemorialis possessio verum
facit omnne possibile.*

41 De que se colige, que si tanto en el caso de la
fuerza, como en el otro en que nos hallamos, huijese
dispuesto el Señor Rey Don Juan en dicho su Real Privi-
legio,



legio, prohibiendo , que avido cumplimiento con los primeros propuestos para llenar el numero de las plaças vacantes, se cessasse de tratar de otros, sinembargo quedaria prescrita la concession por medio de la immemorial que ha probado mi parte , porque esta costumbre obra sus efectos contra la ley, y vence su contenido , *l. de quibus in fin. ff. de leg.* el Señor Regente Matheu plura referens de *Regim. Regn. cap. 4. §. 4. num. 35. Et cap. 6. §. I. num. 25.* el Señor Vicecanceller Crespi, *obser. I. num. 277.* porque nunca se entiende excluida esta possession, nisi specificè, & exprestè de illa loquutum fuerit, & nominatim excludatur. *Solorzan. de iur. indiar. tom. I. lib. 3. cap. 3. num. 77.* Antunç Portugal de *donationib. reg. tom. 2. lib. 3. cap. 45. num. 9. Et 10.*

42 Y si se quisiesse decir, que dicha costumbre no podria graduarse por immemorial , porque se le habria principio, quando no le deve tener por ser contra su naturaleza, *quod constet de initio, l. si arbitrer 28. ff. de probat. Castillo quotidianar. quest. lib. 5. cap. 93. §. 8. à num. 38. Ripoll. de regal. cap. 43. num. 49.*

43 Pero con todo esto en nada adelantan su pretencion el Dotor Anglès , y Joseph Lorens de Clavell ; assi porque la Villa , y el Dotor Joseph Museros , y Juan Muntañès no regulan la possession , que patrocinamos desde el dia de la gracia de dicho Real Privilegio , ni à otro termino limitado, sino solo al tiempo de que no ay memoria en contrario, suponiendo que antes de la concession de dicho Real Privilegio ya insaculava dicha Villa para sus Oficios, observando la misma costumbre en que aora se funda, sirviendo de prueba à la suposicion la misma immemorial.

44 Como tambien porque restringiendose dicha costumbre de tiempo de la concession de dicho Real Privilegio , que fue en 22. de Mayo 1446. ya se ve que

*Immemorial
memorial*

favoreze la possession centenar, que equivale en todo a la immemorial, *Thesau. quest. forens. lib. 2. quest. 27. à n. 2. Fontanel tom. 1. decis. 217. n. 29.* Ioano. Bautista de Luca de Iur. *Patronat. discurs. 57. n. 26.* el Señor Regente Matheu *cap. 4. §. 4. n. 31.* Laganez de fructib. *cap. 11.* *n. 205.* Tonduto *quest. Civil. part. 2. cap. 117. n. 18.* Marin. *Allegat. Iur. allegat. 8. n. 13.*

45 Y por esta razon, la prescripcion centenaria, amasque, nec titulum, nec bonam fidem requirit, Cyriac. *tom. 4. controvers. 622. num. 30.* tiene tambien fac-ça de Privilegio, *Thesaur. dict. quest. 27. n. 15.* Marin. *resol. Iur. lib. 1. cap. 107. n. 20.* y este mismo Autor obser-*vat. Iur. tom. 1. decis. 83. n. 3.* asienta, *quod habet vim tituli, & idem tenet tom. 2. decis. 370. num. 1. decis. 408. num. 1. & decis. 495. n. 1.*

46 Y lo que ha motivado à los Interpretes para sen-
tir, que la possession centenar corre parejas cõ la imme-
morial, es, porque assi como por el curso de cien años,
se presume aver fallecido la vida del hombre, l. *Cum vissusfructus, ff. de usufruct. & l. final. C. de Sacrosanct. Eccles.* assi tambien se acaba, y extiague la memoria,
quæ est in homine, ut cum alijs tradit Joseph. Rota con-
sult. 12. num. 24. & 25. ibi : Quod prescriptio immemoriabilis, & centenaria confunduntur, eo quod ultra
centum annos hominum, sicut vita, sic & memoria non soleat inveniri.

46 Por lo que, en la edad de estos tiempos, en que la vida del hombre no es tan dilatada, basta para fundar la prescripcion immemorial, el tiempo de setenta, ó de sesenta años, el qual, atendida la brevedad de la vida humana, equivale al curso de los cien años, *ut ex do-ctrina Rauden. sequitur Thesaur. quest. forens. lib. 4. quest. 47. num. 5. ibi : Benè advertit hodie ad longissi-
mam, & immemorabilem prescriptio fundandam*



*sufficere tempus septuaginta, vel sexaginta annorum,
Et illud, valde hodie, attento brevi vita humana cursu,
pro annis centum.*

48 Sin que admita duda, que la referida prescripción sea centenaria, porque amás que de la prueba instrumental se colige, que desde 22. de Abril 1593. hasta 8. de Abril 1693. se ha practicado siempre que ha venido el caso de dicha costumbre, preferir los demás vocales, aunque otros antecedentemente huyiesen tenido la mayor parte de los Electores: lo que depórtase verifica possession de noventa y cinco años.

49 Ataman, no aviando constado, que dicho Real Privilegio ha tenido uso, observancia, ni acceptación en lo que respecta à la cessacion, si los primeros en quienes cupiere la suerte fuesen aprobados por la mayor parte de los insaculados, y hiziesen igual numero à las plazas que avia que proveer, siguese, y es invariable, que desde el dia de la concession está la Villa en el uso contrario à dicho Privilegio; porque aviando venido tantas veces el caso de practicarse, no se presume esta práctica; menos que verificándose, *iuxta text in l. in bello, § factæ, ff. de captiv. Et post limin. revers. Socin. Iun. conf. 32. num. 47. Menoch. lib. 2. præsumpt. 2. n. 3. Vbi respondent ad id quod dicitur legem semper esse inviri di obseruantia, Mandos. in tract. de Privileg. glos. 15. num. 56. Arias de Mesa lib. 2. cap. 18. num. 1. Antuncz Portugal lib. 2. cap. 10. num. 97. in fin. ibi: Non tamen lex condita. Et publicata præsumitur usus hominum recepta, Et comprobata; quippe cum quod fuerit usus recepta, sit facti non præsumitur.*

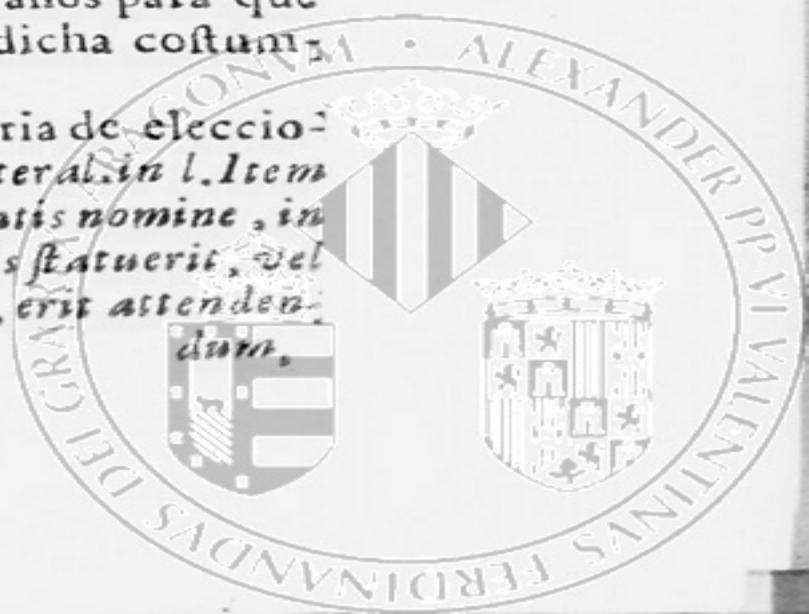
50 Antes bien se deve discurrir antiquado dicho Privilegio en lo que mira à dicha cessacion, que à averse observado, le huviera sido bien facil à la parte probar su uso, y no lo ha hecho, porque en jamás le ha tenido, como

mo lo acreditan las insaculaciones que se han celebrado para elegir personas para dichos Oficios, desde que fué clargido.

§ 2 Y quando sobre esta materia pudiesse caber alguna duda, no obstante la justicia de la Villa, y del Dotor Joseph Museros, y Juan Muntañes, queda con el mismo credito de ser atendida, porque es innegable la possession quadraginaria, que deporti es poderosa para prescribir, *cap. Cum arra, de electione, ubi Glos. § DD⁴* *Tusc. litt. E. conclus. 84. Bertagin, tractat. de Episcop.*
lib. 1. part. 3. quast. 5. & 6. y con esta autoridad lo difine Suelves *tom. 2. semicentur. 1. cons. 32. num. 14.* ibi: *Hoc vero Ius possessione contraria prescribitur, si quadraginta annorum sit.*

§ 2 Lo que procede segun sentir del mismo Suelves, loco proximè citato, y de Graciano *discept. forens.* *tom. 2. cap. 395. num. 6.* quamvis Ius resisteret consuetudini quadraginta annorum. Y conforme trae este Autor *tom. 5. cap. 965. num. 4.* si el Estatuto, ó Privilegio no ha tenido vfo, es suficiente el tiempo de diez años, para que no se admita; y solo se necesita del de quarenta, si ab usu fuit confirmatum, pues como dice: *Tamquam difficultas tollatur, quod iam est in esse productum, & radices egit, quam impediatur introductio;* que no aviendo sido admitido dicho Real Privilegio en aquella parte en que se fundan dichos Dotor Anglès, y Joseph Lorens de Clavell, queda claro, que bastan diez años para que no se deva practicar, sino continuar en dicha costumbre.

§ 3 Y mas considerando, que en materia de elecciones se lleva toda la atencion, *iuxta text. literal. in l. Item eorum, §. 1. ff.* *quod cuiusque Universitatis nomine, in fin.* ibi: *In quo semper quid lex municipalis statuerit, vel quid usus, & consuetudo introduxerit, erit attendenda.*



dum ē pro lege obſervandum. Bartol. in l. magifratuſ, ff ad municipal. Lolo de Iur. Vniverſitat. par. 1. cap. 3. num. 55. Matr. decif. 800. num. 3. lib. 1. Oicero de Offi-
cial Reipub. cap. 2. n. 1. ibi: *Vt Officialium creatio Iure ſubſtitut.* ē nullitatis viuio non laboret, primo loco eſt obſervanda ad vnguēm conſuetudo, ſeu ordinatio, que in loco riget, eſt enim potiſſima lex in omnibus rebus elec̄tionem tangentiibus; lo que de lleno ſe ajusta a la in-
ſaculacion, porque vera, & eſſectiva elec̄tio eſt, el Señor Regente Leon decif. 49. num. 3. el Señor Regente Matheu de Regin. Regn. cap. 4. §. 9 num. 7.

54 Y por vicio, porque es conclusion de regla, que el Privilegio ſe preſcribe por tiempo de treinta años, y aun por menos. præcipue per non vlam, l. 1. C. de nundin. cap. ſi de terra &c. cap accidentibus, 15. extra de privileg. Glos. in cap. 1. de tregua, ē pace, verb. Frangere in fin. Gait. lib. 2. obſervat. 6c. num. 4. Garcia de Nobili. Glos. 5. num. 35. Cancer var. lib. 1. cap. 4. num. 172. & lib. 3. cap. 3. n. 270. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. claus. 3. glos. 2. num. 2. & tom. 2. decif. 463. n. 1. & decif. 436. n. 4.

55 Y de los fueros, que por espacio de treinta años ſe obſervalo contrario de ſu disposicion, ſi ius tertio non fuit quæſitum, & habent cauſam discontinuam, procede la preſcripcion, Cancer var. lib. 1. cap. 4. n. 122. a quien ſigue el Señor Regente Matheu de Regin. Regn. cap. 4. § 2. n. 32. prop̄ fin. ibi: *Nam licet in his, qua ha-*
bent cauſam discontinuam, & non derogant iuri tertio adquisito, leges, & fori preſcribantur, tamen neceſſa-
rius eſt cursus triginta annorum ad minus.

55 En esta eſpecie nos hallamos, porque dicho Real Privilegio ſe concedió a la Villa, y no a los parti-
culares; lo que perſuade, que no ſe les adquirió ni agun
derechos; y ceflando eſta adquificion, y teniendo cauſa

discontinua la disposicion, bien se dexa entender, que aunque fuese de la misma naturaleza que los fueros de este Reyno, quedaria derogada, por la no acceptacion, è inobservancia de treinta años.

57 Y con gran razon, porque los Privilegios que no estan en uso, es cosa bien extraña quererles introducir de nuevo, *Fontanel. decif. 483. num. 6. ibi: Et dicimus valde monstruosum fore velle, post tot annorum curricula, in execus- tionem deducere Privilegia, que numquam in eo capite obser- vata fuerit.*

58 Y de mucha mas novedad en el caso occuren- te, porque seria trastornar, y turbar el governo de aque- lla Villa; pues ay muchos, que oy la goviernan, que estan insaculados para sus Oficios, solo porque en concurso de otros tuvieron mas numero de vocales, que es conformandose con dicha costumbre: que de excluirla, se dexa à la consideracion la resultancia de los inconve- nientes, que siempre les lleva en si la novedad, como lo dixo San Agustin *epist. 118. cap. 5. ibi: Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiamque adiuuat utilitate, novitate perturbat.* Valençuela Velazquez *tom. I. conf. 24. à num. 1. cum seqq.* ubi refert verba Tertuliani: *Novum omne, & incognitum quod est, suspectum est;* y le sigue Salgad. de *Suppli- cat. ad San- cliss. part. I. cap. 6. num. 2. § 3. § num. 5. prop. med. 21nade Omnes mutationes periculosa. Omnis enim novitas præsumitur mala.*

59 Y de esta naturaleza la premedito Don Pedro Quesada *controv. forens. cap. 3. num. 28. ibi: Que (habla de las novedades) quietis novena, documentum Reipublicæ, & scandali nutritivæ, fuere appellatae.*

60 De todo lo que hasta aqui va discurrido, se infie- re, y haze claro manifiesto, que el Privilegio del Señor Rey Don Juan, no le puede dar à la Parte ningun favor para los efectos que pretende; ora sea porque queda in-



terpretado con la observancia subseguida, ó porque se reconoce prescrito en fuerza de la possession immemorial, centenar, quadrigenaria, ó de treinta, ó diez años; que todas estas prescripciones se le ajustan, y por medio de qualquier de ellas, aunque sea la menor, procede la prescripcion, segun llevamos fundado.

P A R T E S E G V N D A.

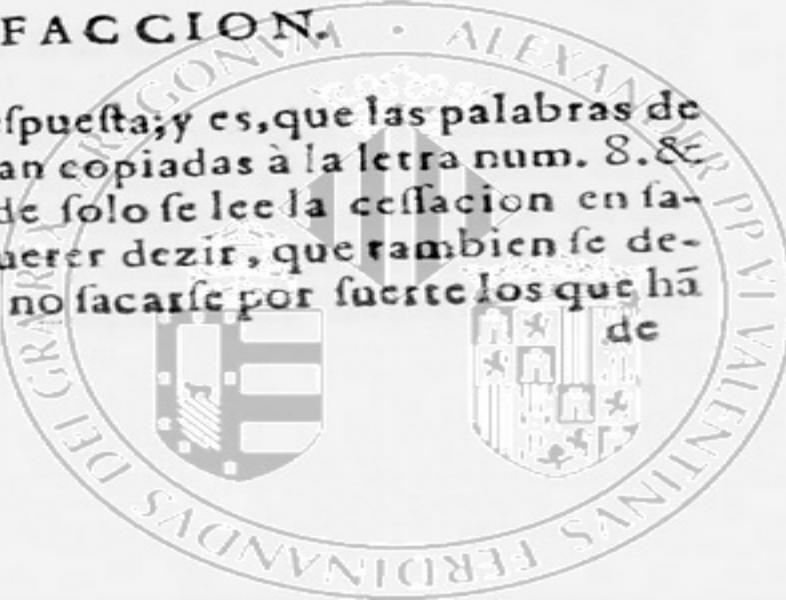
EN QVE SE EXPENDEN POR VIA DE OBJECCIONES las razones en que pretenden fundar dichos Doctores Anglos, y Joseph Lorens de Clavell su llamado agravio; y al pie de cada una se pondrá la satisfaccion que las desvanece.

O B I E C I O N P R I M E R A.

61 **P**retenderá la Parte, que la observancia subseguida, no ha podido interpretar el Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, porque su disposición seria expressa, y literal, en orden à que propuesto un sugestivo para la insaculacion de los Oficios de dicha Villa, si votado se hallasse tener la mayor parte de las vocales, deveria ser ensacado, y siendo de esta expresión, como no avria dubiedad, tampoco interpretacion, Latreya allegat. 18.num.21.Antunez Portugal de donat. Reg. lib.2.cap. 10. num.50.

S A T I S F A C C I O N.

62 Prompta es la respuesta; y es, que las palabras de dicho Real Privilegio, van copiadas à la letra num. 8.&c 17. de este alegato, donde solo se lee la cession en sacar redolines: con que querer dezir, que tambien se devria cesar en el caso de no sacarse por suerte los que hâ de



de ser propuestos para la insaculacion; y adelantar aun mas , que ainsi en vn caso, como en otro, avria prohibicion de tratarse de todos los del concurso , es por via de induccion, e inteligencia , y no porque literalmente lo prevenga la disposicion.

63 Por lo que se deve estar à la dicha observancia subseguida, porque es la mejor interprete , y vence en concurso de qualquier otra inteligencia , como à mas ajustada à la mente del Legislador *l. Si de interpret. 37. ff. de legib. Menoch. conf. 49. num. 20. ¶ 22. Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. Xamat de offic. Iudic. & Advocat. part. 1. quæst. 18. num. 30. Antunez Portugal de donat. Reg. lib 2. cap. 10. num. 48.*

64 Además , que segun el hecho , y autoridad legal que se ha expedido en los numeros 18.19. y 20. de este papel, queda firme, que la disposicion de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan , no es tan clara , que extermine toda duda , haciendose la insaculacion para dichos Oficios, como siempre se ha hecho , sin la precedencia de las circunstancias que previene su formalidad; y assi es razon, que se recurra à lo que tiene declarado su subseguida observancia, que es votarse por todos los pretendientes la insaculacion , y preferir los de mayor numero de sufragios.

OBIECION SEGVNDA.

65 **A**Vn querràn fortalecerse dichos Doctor Ang'és, y Joseph Lorens de Claveil con el referido Privilegio del Señor Rey Don Juan , diciendo, que la Villa no ha probado con los autos de que ha hecho ostension en el pleito , ni testigos que en él ha producido, possession immemorial , ni otra inferior.

66 Lo uno porque dichos instrumentos no la ve-



24

rificarian uniforme, respeto que en otras de las insaculaciones, luego que las personas primeramente votadas tuvieron la mayor parte de los insaculadores, si correspondian al mismo numero de las Plazas que se avian de proveer se cessò de votar, y tratar de otros sujetos, porque los primeros de quienes antecedentemente se avia hablado quedavan elegidos en fuerça de dicho Real Privilegio, y que asi lo afirmarian sus testigos sobre los hechos de la escritura provatoria de 29. de Agosto pasado.

67 Infiriendo de aqui variedad sobre la sujeta materia de dicha costumbre, quando para introducirse, y tener el nombre de prescrita, es menester que los autos sean conformes. *I. semper in stipulationibus 34. ff. de regul. Jur. Gratian discept forens. cap. 679. num. 12. et Excellentis. Señor Vicecanceller Crespi observat. 63. num. 36. Antunez Portugal de donat. Reg. lib. 2. cap. 40. num. 6. Et num. 7.* concluye: *Consueto, namque ratione contrarietatis actum, & discrepantiae redditur impræscriptibilis.*

68 Y lo otro, porque nuestros testigos, además que padecerian diferentes objeciones, como son: la primera, tener por Medico al Dotor Miguel Garcès, suegro de dicho Dotor Musceros; la segunda, que al tiempo de la insaculacion de que se disputa, otros de aquellos, se hallavan Concejeros, y que algunos tambien intervinieron en el otro Concejo en que se deliberò, que dicha Villa hiziese parte en la causa; testificaran de poca antiguedad, y sus deposiciones sobre las antepreguntas repugnarian à las calidades que pide la probanza de la im-memorial, y consiguientemente quedaria improvada.

S A T I S F A C C I O N.

69 Por ser dos las razones que convencen de insub-

Garcès, 41.
Junio 17.



sistente la objecion, tratarémos de cada vna de aquellas en la forma que se sigue.

RAZON PRIMERA.

70 Los mismos autos de infaculaciones en que la parte afiança la llamada diformidad, que son las de los años 1598. 1604. 1617. 1623. 1630. 1634. 1647. 1653. 1662. 1668. 1675. y 1679. manifiestan, que ha concebido error, porque todos prueban lo uniforme de dicha costumbre, como se ha hecho clara demonstracion por mi parte en su escritura resolutoria fol. 42 r. y para que se tenga presente este examen, se recuerda, que en la que se llama infaculacion de 22. de Abril 1598. fol. 385. solamente se tratò si los ya infaculados tenian bastante patrimonio para concurrir á los oficios; ^{Pabim.} y aunque se quisiera discutir, que de nuevo se infaculò; pero la habilitacion, y aprobacion de personas que entonces se hizo, no excedieron al numero de las plazas que se avian de llenar en las quatro bolsas de Iurados, ^{raio d'los} ^{A. Rey.} porque componiendose la primera de veinte plazas, la segunda de otras veinte, y la tercera y quartta de quarenta; los sujetos habilitados para la primera bolsa fueron dieziseis, para la segunda seis, y para la tercera y quartta veinte y nueve; y quedando por proveher cuatro plazas en la primera, catorce en la segunda, y once en la tercera, y quartta; nihil mirum, que con la mayor parte de las vocales, la persona que las tuvo quedasse infaculada, pues no avia otra que le excediese.

71 En la infaculacion del año 1604. fol. 480. que es la immediata al Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero, y se hizo en su execucion, y con asistencia del Magnifico Comissario Pablo Pellicer, Cavallero, Dotor del Real Consejo, se observò preferir en la infac-



culacion de la primera bolsa de Iurado à los que tuvieron mas voces, y se omitió esta expression en la segunda bolsa de Iurado, porque los que tuvieron la mayor parte de los Electores, no excedieron al numero de las plazas, que avia vacantes, y lo manifiesta bien el aver pretendido otros de los insaculados en la tercera, y quarta bolsa, ser promovidos para las dos plazas que quedaban por llenar en dicha segunda bolsa, y se les denegó la promocion, y passaron los insaculadores à proveher las trece plazas que avia vacantes en dichas tercera, y quarta bolsas de Iurados, y fueron provechadas entre otros, en quienes concutrián las calidades que se requerian para este oficio, los mas asistidos de vocales, y lo mismo se practicó en las demás bolsas de Justicia, Annotacen, y Cequicre, y con gran expression se tuvo presente dicha costumbre en la bolsa de Escrivano, pues en las quattro plazas que vacavan, prefirieron las quattro personas que tuvieron mas sufragios.

72 En la insaculacion del año 1617, fol. 493, se atendió tambien à dicha costumbre en todas las quattro bolsas de Iurados; pues en la primera, aviendose de llenar tres plazas, se votó gradualmente por ocho personas, y las tres que tuvieron mas numero de vocales las ocuparon; y no obstante que de las quattro, de quienes en primer lugar se trató, las tres fueron favorecidas de la mayor parte, no se cessó en la proposicion de las demás. En la segunda vacavan seis plazas, y concurrieron à la habilitacion siete Sugetos, y los seis con la mayor parte del Concejo quedaron habilitados, y el otro inhabil, porque solo tuvo la menor parte; y porque todas las siete no tuvieron la mayor, se omitió el decir, que las seis que quedavan habilitadas fuesen por mayor numero de voces, que no se olvidó esta expression en la habilitacion que se hizo en la tercera, y quarta bolsas de Iurados; por-



que sobre que las vacantes fueron quattro, y los pretendientes treynta y tres, treze tuvieron la mayor parte del Concejo; y de estos, los quattro de mas sufragios prefirieron en la insaculacion à los que tuvieron menos, no avido respeto si fueron propuestos en primero, segundo, ó ultimo lugar. En las demás bolas de Iusticia, Amotacen, y Cequiero, se executoriò lo mismo, pues aviendo si lo mas el numero de las personas que concursaron a la habilitacion de estos oficios, que las plazas que avia que llenar, se tratò de todas, y unicamente quedaron elegidas las que tuvieron mayor numero de voces, en concurso de las otras, de quienes se hablò primero, y tuvieron la mayor parte de los Electores.

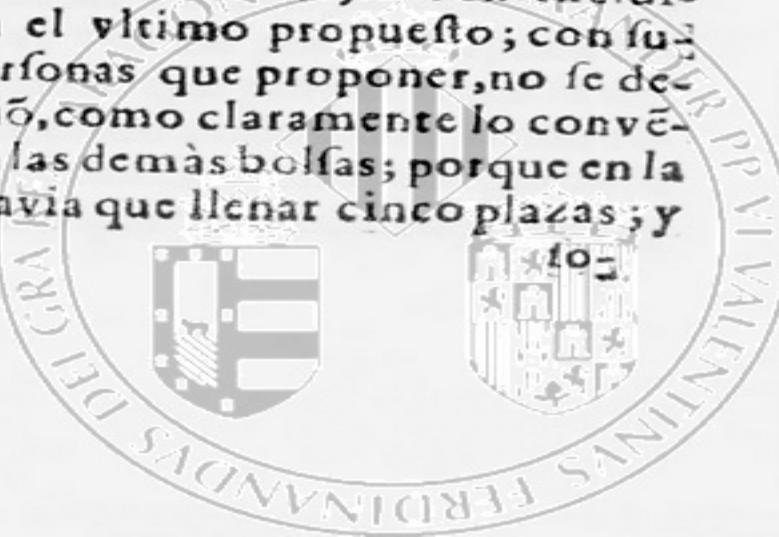
73 En la insaculacion del año 1623, fol. 9, se praticò lo mismo, porque las plazas vacantes en la primera bola fueron tres, & gradatim fueron propuestas diferentes personas, de las cuales seis llevaron el favor de la mayor parte de los insaculadores, y las tres de mas sufragios fueron las elegidas. En la segunda bola, se avian de llenar quattro plazas, y cinco sujetos fueron favorecidos de la mayor parte del Concejo, y los quattro de mas vocales prefirieron, y el otro quedò excluido; y la misma exclusiva tuvieron en la tercera, y quarta bolas de Jurados, tres de los catorze que fueron asistidos de la mayor parte de los Electores, porque vencieron los once como à favorecidos de mayor numero de sufragios, y este vencimiento se vé executoriado en las bolas de los Oficios de Iusticia, Amotacen, y Cequiero.

74 En la insaculacion del año 1630, fol. 513, se guardò dicha costumbre, porque en la primera bola de Jurado, fueron los pretendientes la insaculacion nueve, y de todos se hablò, y los siete tuvieron la mayor parte de los insaculadores; y porque quattro fueron igualmente



te favorecidos, se vsò de la suerte, y los tres primeros que sortearon con los otros tres, quedaron elegidos; que à mas que esto arguye, que las plazas vacantes se reducian à seis; pues à exceder de este numero, no avia necessidad de valerse del medio de la suerte. Tambien verifica, que aviendo tenido los seis primeros propuestos la mayor parte del Concejo, no se cessò en proponer otros, sino q' antes bien se cõtinuò en votar por los demás, y el uno tuvo la mayor parte de las vocales, y cõcurriò en dicha suerte. En la segunda bolsa quedaron tres plazas por proveher; porque de los siete que pretendian la insaculacion, los cinco fueron tenidos por inhabiles. En la tercera, y quarta bolsas de Iurados, vacavan cinco plazas, y onze personas tuvieron la mayor parte de los insaculadores, y solo cinco que fueron las de mas numero de vocales, fueron las elegidas; y en las demás plazas que avia que llenar de los otros Oficios de Justicia, Amotacen, y Cequiero, se observò lo mismo.

75 En la insaculacion del año 1634. fol. 596. se executoriò insiguiendo la misma observancia, que fue atendida en las antecedentes, porque aunque las plazas que se avian de proveer en la primera bolsa de Iurado fueron nueve, y aviando igual numero de personas tenido la aprobacion de la mayor parte de los Electores, se dexò de proseguir de votar por otras; pero fue porque no avia Sugetos de quienes tratar: y las demás personas de que tambien se hablò, porque solamente llevaron la menor parte de las vocales, fueron excluidas, sin que se cessasse en el ultimo propuesto; con sus puesto, que si huviesse personas que proponer, no se descubria passar à la proposició, como claramente lo convienen las insaculaciones en las demás bolsas; porque en la segunda bolsa de Iurado avia que llenar cinco plazas; y



sobre que los primeros cinco de quienes se habló , fueron favorecidos de la mayor parte de las vocales , no obstante se prosiguió votando por otras personas, y prevalecieron las de mas numero de sufragios. En la Bolsa de Justicia se avian de proveer tres plazas en los Insaculados en dicha segunda Bolsa de Jurados ; y aunque de los propuestos en primer lugar tuvieron tres la mayor parte del Concejo, no se cesó en proponer , y tratar de otros sujetos. En la Bolsa del Oficio de Amotacén , se avian de llenar ocho plazas, que pertenecían a los Insaculados en la primera Bolsa de Jurados, y fueron nueve los favorecidos de la mayor parte de los Electores , y los ocho de mas vocales, fueron los elegidos ; y se observó lo mismo respeto de las tres plazas , que se devían proveer de este Oficio en Insaculados en dicha segunda Bolsa de Jurados, pues tambien prevalecieron los asistidos de mas votos; y esta misma practica se lee ejecutoriada en quanto a las plazas que vacavan de la Bolsa del Oficio de Cequero.

76 En la insaculacion del año 1638. fol. 245. tambien se conformaron los Electores en dicha costumbre, porque si se dexó de practicar en la primera Bolsa de Jurado, fue, porque siendo las plazas que se avian de llenar nueve, excedieron al numero de las personas de quienes se trató, por lo que con el favor de la mayor parte, tuvieron lo bastante para quedar elegidas ; pero se vio ejecutoriada en la segunda Bolsa de Jurado , donde se lee, que los del concurso fueron tres, y solo vacava una plaza, y se votó por todos, y dos tuvieron la mayor parte de los Insaculadores, y prevaleció el de mas sufragios. Y esta misma practica tambien se lee en las tercera y quarta Bolsas de Jurados; porque las plazas, que se avian de llenar, se reduzian á trece , y entre muchos que fueron propuestos, catorce tuvieron la aprobacion de la



mayor parte del Concejo , y los treze de mas vocales quedaron insaculados, como elegidos tambien de mas numero de sufragios para llenar las plazas vacantes de las Bolsas de los Oficios de Iusticia , Amotacen , y Cequiero , no obstante que otros huyiesen tenido las bastantes para esta eleccion.

77 En la insaculacion del año 1643. fol. 262. tampoco se apartaron los Electores de dicha costumbre , porque en la primera Bolsa de Iurado, aviendose de proveer siete plazas, fueron propuestas gradatim siete personas, y todas tuvieron la mayor parte de los Electores , y quedaron insaculadas, porque no hubo otras que concursassen : tibien respecto de la segunda Bolsa de Iurado excedieron los sujetos propuestos, a las plazas que vacaban en aquella, que fueron tres, y los pretendientes cuatro, y aunque el primero tuvo la mayor parte de las vocales, pero quedó excluido ; y los otros tres, como asistidos de mas votos, quedaron insaculados. Y en quanto à la tercera , y quarta Bolsas , para llenar las ocho plazas que vacavan, aunque de los primeros propuestos fueron favorecidos ocho, de la mayor parte de los Insaculadores; pero se continuò votando por los demás , y no vencieron, porque fueron menos asistidos de sufragios. En las demas Bolsas de los Oficios de Iusticia , Amotacen , y Cequiero , se guardò el mismo orden, como se vè en las dos plazas del Oficio de Amotacen , que se proveyeron en los Insaculados en la segunda, tercera, y quarta Bolsas de Iurados ; pues sobre que muchos fueron los que tuvieron la mayor parte de los Insaculadores , solo los dos de mas numero de vocales quedaron elegidos, como tambien lo fueron los que concurrieron à las plazas que se avian de llenar del Oficio de Cequiero , aunque otros tuvieron los sufragios bastantes para esta eleccion.

78 En la insaculacion del año 1647. fol. 271. se

continuò dicha observancia, porque en la primera Bolsa de Iurado vacaván tres plazas, y los propuestos, no solo fueron los tres de quienes se trató primeramente, y les dieron por habiles, como es de ver fol. 274, fino que tambien se habló de otro, segun consta fol. 282. B. sin averse cesgado, no embargante que los primeros propuestos y aprobados, formavan igual numero à las plazas que se avian de proveer. En la segunda Bolsa de Iurado se avian de llenar cinco plazas, y los pretendientes fueron tres, y solo uno tuvo la mayor parte de los Electores. En las tercera, y quarta Bolsas de Iurados, vacaván nueve plazas, y once personas tuvieron la mayor parte del Concejo, y nueve que fueron las de mas vocales, quedaron elegidas, y las dos excluidas: si bien no experimentaron esta exclusion las dos personas que entre otras propuestas tuvieron la mayor parte de los Insaculadores para las dos plazas que se avian de llenar de la Bolsa de Justicia pertenecientes à dicha segunda Bolsa de Iurado, porque las demás que pretendieron la habilitacion fueron repelidas. Pero se practicó à la letra la dicha exclusion en otros de los Insaculados en la tercera, y quarta Bolsas de Iurados, en las tres plazas que se avian de proveer en aquellos de dicho Oficio de Justicia, pues quattro fueron assistidos de la mayor parte, y los tres de mas sufragios quedaron Insaculados. Y se observó lo mismo en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Amotacen, y Cequiero, anteponiendo à los mas favorecidos de vocales.

79 En la insaculacion del año 1653, fol. 285, aun que no vino el caso de practicarse dicha costumbre en la primera, y segunda Bolsa de Iurados, porque quedaron plazas que proveer, y no avia personas de quien tratar para esta insaculacion; pero sucedió respeto de la tercera, y quarta Bolsas de Iurados, porque las plazas

que



que se avian de llenar fueron diez y siete, los pretendientes veinte y nueve, y de estos los diez y nueve se llevaron el favor de la mayor parte del Concejo, y diez y siete quedaron elegidos; y tambien acontecio en las tres plazas del Oficio de Iusticia, que se avian de proveer de los insaculados en la segunda Bolsa de Iurados, pues se votò gradualmente por cinco, y todos tuvieron mas havas blancas que negras, pero tres ganaron la eleccion, y excluyeron a los dos de menos vocales. Y aunque no vino en todo respeto de las dos plazas de dicho Oficio de Iusticia, que se avian de llenar de los insaculados en dichas tercera, y quarta Bolsas de Iurados, porque de las siete personas de quienes se habio, solo dos tuvieron la mayor parte de los Electores; pero se siguiò, que no embargante la aprobacion de las dos, se continuò en votar por las demás, y esta misma continuacion se experimentò en las cinco plazas del Oficio de Amotacen, que se proveyeron en los insaculados en dicha segunda Bolsa de Iurados; bien que literalmente tenemos la experiencia de dicha costumbre en las siete plazas de dicho Oficio de Amotacen, que se proveyeron en los Insaculados en la tercera, y quarta Bolsas de Iurados, porque los que tuvieron la mayor parte del Concejo fueron ocho, y despues de averse tratado de ellos, se hablo de otros, y los siete mas assitidos de sufragios, quedaron insaculados, como assimismo lo fueron respecto del Oficio de Cequiero.

80 En la insaculacion del año 1662. fol. 527. tampoco vino el caso de dicha costumbre respecto de las primera, y segunda bolsas de Iurados; porque excedieron las plazas que avia vacantes, à las personas que pedian ocuparlas; bien que este exceso no acontecio en la insaculacion de las tercera, y quarta Bolsas de Iurados, pues fueron mas los pretendientes que las doce

plazas que se avian de proveer; y despues de aver tenido doce personas la mayor parte de los insaculadores, se prosiguió en votar de otros Sugertos, como tambien se continuó en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Iusticia, Amotacón, y Escrivano.

81 En la insaculacion del año 1668. fol. 297. en ninguna de las quatro bolsas de Iurados, se pudo practicar dicha costumbre, porque de principio quedaron en todas plazas que llenar. Y aviendose tratado à lo ultimo de proveer vna sola plaza que vacava en la tercera, y quarta bolsas de Iurados, fueron propuestas dos personas, vna despues de otra, y ambas tuvieron la mayor parte del Concejo, y quedó admitida la mas asistida de sufragios, y la de menos excluida; y esto mismo se executorió en las plazas que se proveyeron en los Oficios de Iusticia, Amotacón, y Escrivano, pues fueron preferidos los de mayor numero de vocales, votandose por todos, no obstante que huiesse cumplimiento de habilitados, para llenar el numero de las plazas vacantes.

82 En la insaculacion del año 1675. fol. 310. menos se pudo observar en las quattro bolsas de Iurados, porque tambien excedieron todas las plazas que se avian de proveer à las personas que fueron aprobadas; pero se guardó dicha costumbre en las quattro plazas que se proveyeron del Oficio de Iusticia en los insaculados en la primera bolsa de Iurados; pues aviendose votado por todos, solo tres tuvieron la mayor parte; y aviendo repetido el votar, para llenar la quarta plaza, el primero de quien se trató tuvo el mayor numero de las vocales; y no embargante que avia cumplimiento, se continuó en votar por otras personas, observandose lo mismo en las dos plazas de dicho Oficio de Iusticia que se llenaron de los insaculados en dichas terce-



34

ra, y quarta bolsas; como tambien se practicò en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Amotacen, y Cequiero.

83 En la insaculacion del año 1679. fol. 329. tam-bien se ve observada dicha costumbre; porque aunque no se executoriò en las plazas que avia vacantes en las quatro bolsas de Iurados, porque excedieron al numero de las personas que concurrieron, y tuvieron la mayor parte de los Electores; pero tuvo execucion en las plazas que se proveyeron de los Oficios de Justicia, Amotacen, y Cequiero de los insaculados en las segun-da, tercera, y quarta bolsas de Iurados. Los demas au-tos de insaculaciones, como no dificulta la Parte, que en ellos consta claramente de la dicha observancia, se dexan de expedir, pues ya se hizo en dicha resoluto-ria.

84 En vista de este manifiesto se puede rendir la Parte, dandose por satisfecha de la llamada contraria-dad de actos con que acusa à dicha costumbre, que queda su uniformidad tan qanjada, que no ay material con que arguitla de diforme; pues ya los mismos autos que la Parte tomava por fundamento para establecer la llama-da variedad de dicha observancia, publican lo con-trario.

85 Y si quiere recurrir aora à la prueva de testigos que ha subministrado, no le podrá dar ningun favor, por ser en todo despreciables sus dichos. Lo uno, por que los primeros testigos, que son el Dotor Pedro Gi-ner, y Joseph Blasco, Notario, dizen sobre la 8. de las antepreguntas, que no se han hallado en ninguna insa-culacion; y los demás testigos, es à saber el Dotor Mar-tin Viciano, que assistiò en las celebradas en los años 1685.y 1686.y en la de 1693. Iayme Gafses, Notario, que se hallò en las insaculaciones de los años 1675.

Giner.
Blasco.

Viciano.

Gafses.

1679

1679. 1685. y 1693. Thomàs March, Ciudadano, que intervino en esta vitiæ; Vicente Figuerola, tambien Ciudadano, que concurrió en las insaculaciones de los años 1662. y 1675. el Dotor Ignacio Figuerola, que solo se halló en la insaculacion del año 1693. Bautista Iover, Ciudadano, que assistió en las insaculaciones de los años 1679. y 1685. y el Dotor Juan Caffes, que intervino en las celebradas en los años 1662. 1668. y 1675.

Marc.
Figuerola

Iover
Caffes.

86 Y en todas estas insaculaciones, ni en las demás no consta que se aya dexado de seguir por los Electores la dicha observancia; antes bien en aquellas claramente se lee, que siempre que ha venido el casso, se prosiguió en votar, prefiriendo los de mas votos, à los que tuvieron menos, y que no se cessó, aunque huviese cumplimiento, sino quando avia falta de Sugetos que proponer.

87 De que bien se infiere, que dichos testigos, en lo que testifican que avrian visto observar, ya el preferir las personas asistidas de mas vocales, y ya lo contrario, quedan convencidos con dichos autos, porque en concurso de pruebas, deve vencer la instrumental, tamquam probatio probata, cap. cum accessissent, de re script. Scacc. de Iudic. lib. 2. cap. 7. num. 152. Mantic. decis. 26. num. 1. & decis. 74. num. 6. Parexa de instrument. edit. tom. I. sit. 1. resol. 3. §. 2. à num. 4. Cyriac. controvers. forens. lib. 1. controvers. 37. à num. 9. ibi: Instrumentum dicitur probatio probata, & ubi est casus instrumenti, ibi est casus legis, & ubi extat instrumentum nihil obici potest, sed de eo dicitur noli me tangere.

88 Lo otro; porque dichos testigos fundan sus deposiciones refiriéndose à los Reales Privilegios de insaculacion, y à los autos de insaculaciones, que dizan aver leído, por lo que no se les deve dar mas credito que



36 que à los instrumentos à que se refieren, autentic. si quis in aliquo, C. de edend. Seraphin. decis. 206. num. 1. Gracian discept. forens. tom. 4. cap. 721. num. 34. Dunocet. tom. 3. decis. 285. num. 11. & decis. 309. num. 9.

89 Lo otro; porque en lo que deponen deoïda, no merecen atencion alguna, for. 12. Rab. de testib. Farin. de testib. cap. 69. num. 2. Gracian tom. 4. cap. 753. num. 13. maximè siendo mal fundada; porque la contradizen los mismos instrumentos que toman por fundamento.

90 Lo otro; porque de ser tan contrarias sus deposiciones à los mismos autos à que la ciñen, nace, que preposto rando la averiguacion de lo verdadero, se han dexado llevar de su misma passion, para dezir aver visto variedad en la costumbre que patrocinamos, lo que deixa bien sospechosos sus dichos, para que queden en su merecido desprecio, vt multis iuribus decet Farin. de testib. quest. 60. num. 29.

91 Y les convencen de mas sospechosos las deposiciones de nuestros testigos, que contestan de uniforme costumbre, assi de su tiempo, como de oïda, y tradicion de sus mayores, y con la recomendacion de ajustadas à los mismos instrumentos, que del todo nos la aseguran de esta calidad; y por tener la asistencia de aquellos, devén prevalecer à los otros testigos que carecen de ella, Rot. apud Octobonum decis. 139. num. 5. & decis. 200. num. 5. & apud Salgad. post labyrinth. creditor. tom. 2. decis. 1. num. 3. & 13.

92 Mayormente excediendo los testigos de mi parte en el numero, cap. in nostra vers. Mandamus, &c ibi Glos. in verb. Adversa. & cap. licet causam, vers. Ex premissis, extra de testib. ibi: Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit. Farin. de testib. quest. 65. part. 3. num. 107. el Señor Leon in respons. iur. post. decis. 2102 num. 30. vers. Hac, Posth. post. tract. de manutenen. decis.

70. num. 4. Et decis. 534. num. 20. Casleval. de Iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 30. num. 20. Y contestando cosas mas verosimiles, que dexa sin question la mayor f: del testigo, *L. hoc carmen, 21. §. si testes, 3. ff. de testib. Farin. in tract. de testib. quæst. 65. num. 128.* Posth. de manutenend. obseruat. 71. n. 85. Casleval. vbi proximè, num. 21.

93 Y lo otro , porque quando se pudiesse colegir, que en vna, ó otra ocasion se hiciesse ceñido de proponer sagetos , porque los antecedentemente propuestos, y habilitados por la mayor parte de los Insaculadores formarian numero igual à las plazas vacantes (que se niega) attamen se deveria estar à dicha costumbre , como à mas proxima à la disposicion del Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero , Ludovic. *decis. 325.* num. 1. Fontanel. *tom. 2. de pact. nupt. claus. 6. Gloss. 3. part. 2. num. 33.* Xamat de Offic Iudic. Et *Advot. quæst. 15. num. 78.* y tambien porque es la que mas veces , y siempre se ha observado, que como a tal se ha de considerar la vltima, que quando huyiesse avido algun acto antecedente en contrario , le quitò , Valenzuela *conf. 64. num. 193.* Et *conf. 78. num. 60.* Cyriac. *tom. 4. controverf. 710. n. 25.* el Excelencissimo Señor Viccancellor Grecipi *obseruat. 60. num. 117.*

RAZON SEGUNDA:

94 Por mi parte se articulò dicha costumbre con todos aquellos requisitos que pide la probanza de tiempo immemorial , y subministrò testigos, no solo de edad de cinquenta y quatro años, sino de mayor , pues ay algunos que exceden de los setenta , y pocos que sean de menos edad que cinquenta años , que es el primer requisito, Molin. *de Hispan. Primogen. lib. 2. cap. 6. num. 40. 41.* Et 42, el Señor Regente Leon *tom.*



3. decif. 24. num. 44. Valenzuela *conf.* 100. num. 25.
Tendut. resol. beneficial. lib. 1. cap. 104. num. 12.

95 El segundo de vista de mas de quarenta años,
Govar. *in regul. possess. part. 2. §. 3. num. 7.* Barbos. *in*
cap. 1. num. 19. de præscriptionib. in 6. Cyriac. *contro-*
vers. 300. num. 15. Narbon. *de etat. ann. 54. quæst. unic.*
Pecc. *de aquaduct. tom. 1. cap. 2. quæst. 3. num. 53.* Tran-
chedin. *conful. 41. num. 10.*

96 El tercero de oido de sus mayores, con la cali-
dad que digan assi averlo recibido de sus primogenito-
res, *l si arbitrer. 28. ff. de probat.* Gloff. *in cap. 1. de præ-*
scriptionibus in 5. Fermosin. *ad text. in cap. final. eod.*
Castillo *de tertius decimar. cap. 26. n. 9.* Carol. Anton. de
Luc. *in prax. cap. 26. num. 16.*

97 El quarto, que amas de creerlo assi los testigos,
tambien digan no aver visto, ni oido cosa en contrario,
dict. l. si arbitrer. 28. de probat. Valenzuela *conf. 93.*
num. 33. el Señor Leon *decif. 7. per tot. tom. 3.* Farin. *de-*
cif. 245. num. 12. tom. 1. § de testib. quæst. 69. num. 59.

98 Y el quinto ser publica voz, y fama, y comun
opinion lo que deponen, *dict. l si arbitrer. 28.* Novar. *de*
gravamin. vassallor. tract. 1. gravam. 3. num. 31. Capi-
blanc. *de Baronib. tom. 1. pragm. 1. n. 224.* Lagunez *de*
fructib. part. 1. cap. 15. n. 118.

99 Y aunque algunos Autores añaden, que los Tes-
tigos de immemorial deven expressar los nombres de
aquellos antecesores de quienes oyeron lo mismo, que
de vista contestá, *per text. in cap. Licet ex quadam. 47. de*
testib. & ibi Barbos. num. 10. el Señor Leon *dict. decif. 7.*
num. 9. el Excellentissimo Señor Vicecanceller Crespi
obseruat. 14. num. 33. Pero lo cierto es, no ser de essen-
cia este requisito *ad immemorialem probandam*, respe-
to, que ni en dicho capitulo *Licet ex quadam*, ni en
otro derecho, se dispone dicha expreſſion de personas;



como enseña la Glossa sobre este texto , &c ibi adducit Ioannem Andream, Panormitanum, & Othensem Maf-
card. de probat. conclus. 424 ex num. 10. Catillo de ter-
tijs cap. 24. num. 14. y modernamente con esta autori-
dad lo sigue Basin Theatr. Iurisprudent. cap. 51. num.
64. circa fin.

100 En ninguna de estas calidades de que necesita la prueba de la immemorial, han faltado nuestros Testi-
gos, pues aun ex superabundanti concurre la de no aver
omitido los nombres de aquellas personas antiguas de
quienes lo recibieron, como es de ver en sus mismas de-
posiciones sobre los hechos de la escritura probatoria
de la Villa, donde convienen en todos, por lo que se de-
ve confessar verificada la dicha costumbre de tiempo
immemorial, ad tradit. por el Excelentissimo Señor Vi-
cecanceller Crespi obseruat. 14. per tot. Trobat de effe-
ctib. immemorial. præscription. quest. 5. num. 5 quest. 8.
pertot. quest. 9. Et quest. 10. etiam per tot. y le sigue Bas
dict. cap. 51. à num. 62. ad 66. Et num. 67. con la autori-
dad de dicho Excelentissimo Señor Vicecanceller , y
Lagunez, funda, que no ay necesidad de probar la bue-
na calidad, y opinion de los testigos, como quieren otros
Autores.

101 Como tampoco han desado de evacuar las
antepreguntas 7. 9. 12. y 16. en que insisten mucho di-
chos Dotor Angles, y Joseph Lorens de Clavell , y tam-
bién en la otra objecion de la contradiccion , y repug-
nancia , fiando de ambas la exclusiva de la immemo-
rial.

102 Pero quedan bastante satisfechas en di-
cha escritura resolutoria, desde el vers. *Fiant poch* , fol.
447.B. hasta el vers. *Tertio* , fol. 453. donde van recopi-
lados los dichos de los testigos sobre las referidas ante-
preguntas con vna demostracion verdadera, que no pa-



decen contrariedad, ni que la puede persuadir el averiado por respuesta a otras de las cosas que se piden en dichas antepreguntas, no estar en memoria de aquellas, porque para retenerla de que avian visto practicar, que las personas assistidas de mas sufragios, prevalecerian á las que tenian menos, sin cesar de proponer, aunque las primeras favorecidas de la mayor parte constituyesen numero igual á las plazas que se avian de proveer, es suficiente el averse hallado en las insaculaciones que refieren.

103 Ademas, que atrimandose las deposiciones de dichos Testigos á los mismos autos, que las apadrinan, quando en ellas se pudiesse considerar alguna variedad, se deve entender reducida á concordia, maximè no siendo obstativa, nec in substantialibus, por convenir todos en un mismo hecho, y solo la diversificacion puede estar en algunas circunstancias, que como remotas, y de calidad que no varian la substancia del negocio principal, no quitan, ni diminuyen la fea a los Testigos, *Gloss. in cap. Dudum, 20. in verb. Substantia, extra de conversione coniugator. Alexand. volum. 1. cons. 5. num. 10. Et cons. 5. num. 4. Menoch. volum. 3. cons. 221. num. 59. Farin. de testib. quest. 65. num. 20. Et quest. 56. num. 24. Cytiac. tom. 2. controversial. 315. num. 5. Et tom. 3. controversial. 487. num. 1. Et controversial. 407. num. 143. 144. 145. Et 160. ibi. Et sufficit quod testis recordetur, Et referat illud in quo consistit substantia eius, de quo contenditur. licet non recordetur de alijs, Et sic de circumstantijs.*

104 Las otras objeciones, de que algunos de los testigos se visicularian del Doctor Garcés, suegro del Doctor Muñoz, y que assistieron en la insaculacion de que se disputa, y que tambien intervinieron quando la Villa resolvio hacer parte en el pleito, son tan leves, que no arguyen efecto, ni interes en los Testigos: no lo prime-

ro; porque si se valen de dicho Dotor Garcés en sus confirmidades, es fatisfecho de su trabajo, y esta remuneración desuade aquella amistad que se pudiera inferir à hacerlo sin pago; que aunque no mediaffe, si solo asistirles à la curacion por benevolencia, no es transíidente à dicho Dotor Muñoz, ni el derecho debilita la fe del testigo, que es amigo del amigo: ni lo segundo; porque no se alcança que se les pueda seguir utilidad primaria, ni secundaria de obtener la Villa, el Dotor Muñoz, y Juan Muntañés en la causa.

105 Y quando sin perjuicio de lo verdadero se quisiera discutir, que no serian de toda integridad; ataman es innegable, que queda suplida, de fuerte que merecen toda fe, assi por los demás testigos, como tambiē por los instrumentos que convienen en lo mismo, ut multis iuribus tradit, Fatin. de testib. quæst. 55. num. 246. Et quæst. 62. num. 328. 329. Et 330.

106 Y por ultimo, no destruye la dicha costumbre immemorial, el dezir que constaria de principio que se opone à la naturaleza de la prescripcion immemorial, de tal manera quod corruit initio cognito, Garcia de nobilit. glff. 12. à num. 71. Valenzuela conf. 46. num. 15. Patexa de instrument. edit. tit. 2. resol. 2. num. 71.

107 Porque se responde, que mi Parte no toma, ni regula el origen de su observancia desde la data del Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, que fue en 22. de Mayo 1446, como tampoco desde otro tiempo antes, ni despues, sino que extiende la antiguedad à que no ay memoria en contrario, como lo dicen sus testigos, y no lo resisten los instrumentos que ha exhibido en el pleito; porque aquellos no le dan principio, ni le muestran, si solamente la compruevan.

108 Y siendo como es en esta conformidad, no solo no excluyen la costumbre immemorial que patrocina



namos; sino antesbiē la verificā, per text. in l. vetusissimā
 3. C. de iur. domin. Marcsor. lib. 2. var. resol. cap. 10. num.
 15. Barbos. in cap. 1. num. fin. de prescritionib. in 6. el Se-
 ñor Regente Leon tom. 3. decisi. 24. num. 55. Lagunez de
 fructib. part. 1. cap. 15. §. 4. num. 127. Parexa de instrument.
 edit. tom. 1. tit. 2. resol. 2. num. 61. ibi: Et etiam quando ea-
 demmet instrumenta ad probandam consuetudinem immemo-
 rialem initium possessionis, non offendunt, sed solū n ipsam ca-
 nonizant, & aprobat. prout contingit in praesenti, tunc enim
 insitari non potest immemorialem consuetudinem scripturis
 posse probari secundum veram, & receptam distinctionem,
 quam pro concordia suarum decisionum pluries admissit, &
 approbavit eadem Rota.

109 Mayormente quando la dicha comprobaciō
Immemoria instrumental, porque es de mas de noventa y seis años,
real. excedit memoriam hominum viuentium; pues aun-
 que este acuerdo se presumia durar en tiempos pas-
 dos por cien años, l. c. n. m. ususfructus ff. de ususfruct. l. fin. C.
 de Sacros. Eccles. pero en la edad de ora, que se vive me-
 nos, está regulado à setenta, ó sesenta años, pudiéndose
 en este curso fundamentar la prescripcion immemorial,
 ut probavimus à num. 47. de este informe.

OBIECION TERCERA.

110 El mayor esfuerço que hazen dichos
 Dotor Ang'ès, y Joseph Lorens de
 Clavell en asierta justificacion de su llamado agravio,
 es, que luego que tuvieron la mayor parte de los Ele-
 ctores para ser insaculados en la primera, y segunda bol-
 sas de Iurados, quedaron elegidos; y en fuerça de la elec-
 cion adquirieron derecho à este Oficio que no se les
 puede quitar, l. fin. ff. de pact. l. id quod nostrum est, deregul.
 ior. Vela tom. 1. dissert. 4. num. 49. & dissert. 16. num. 52.

ni los insaculadores pudieron despues variar; porque la reasumpcion de votos no se admite, publicado el escrutinio, cap. publicato 58. de elect. & ibi Barbos. num. 1. Octro de Oficial. Reip. cap. 2. num. 38.

SATISFACCION.

111 La doctrina que incluye la objencion, aunque verdadera, pero se hace extraña; porque los supuestos que previene la parte para aplicarla, les enervan, y distruyen tres medios.

MEDIO PRIMERO.

112 Las plazas que vacavan en la primera bolsa de Iurados en la insaculacion que tuvo principio en 8. de Abril del año mas cerca passado 1693. de que es controvercia, fueron tres, y para llenarlas concurrieron siete pretendientes; y en la segunda bolsa de Iurados, tambien hubo otras tres vacantes, y seis pretendieron ser proveidos, y se votò por todos, proponiendo el Iurado ^{en la} Cap de dicha Villa à vno despues de otro à las referidas tres plazas de cada vna bolsa en comun, como va relacionado en los numeros 1. y 2. de este alegato.

113 Luego si todos concurrieron, y fueron pretendientes, ninguno llevava ventaja, sino que corrieron igual fortuna, sin tener vno mas derecho adquirido que otro, adhuc in spe, Put. decif. 252. num. 3. Garcia de benefic. part. 4. cap. 3. num. 62. infin. Gonzal. ad regul. 8. Cancillat. gloss. 9. §. 1. num. 89, Sarñens. de iur. quæst. quæst. 1. num. 10. Scobar. de nobilit. part. 1. quæst. 7. num. 13. G. 19.

114 Ni el ser votado vno en primer lugar, aunque tenga la mayor parte de las vocales, le puede dar mas



mas derecho , porque depende de que los demás no le excedan en sufragios, y hasta entonces solo se puede decir que tiene un derecho quoigual à los otros opositores, y de calidad que está por venir, que con facilidad se quita, è impide, *I. proficitia. S. si pater s. ff. de iur. doc. I. quod autem 6. in princip. ff. que in fraud. creditor. I. final. C. de adquirend. poss. sl. pactum inter haeredem 46. ff. de paet. cap. ex ore 3. de his , quæ fiunt à maiori parte , Alexand lib. 2. conf. 196. num. 5. Paz. de tenut. part. I. cap. 37. num. 55. 68. Osvald. ad Donel. lib. 23. cõm. cap. 18. lit. C. pag. 1145. Cravet. conf. 114. num. 14. Cavalcan. dics. 28. num. 14. Scovar. dict. quest. 7. num. 112. 113.*

115 Y de aqui nace, que el pretendiente no puede quedar elegido instantaneamente que es favorecido de la mayor parte de los Electores, sino que se deve esperar el exito en los demás del concurso, como lo vemos executoriado, es á saber en los Canonicatos Doctorales, y Penitenciarios que provee el Cabildo de Canónigos de la Seo de la presente Ciudad, votando por todos los opositores, y los dos que son asistidos de ma-

Votado & Can. 117 yor numero de votos, quedan solos en el concurso, y por ambos se repite el voto : en las provisiones de Pavordrias, y Cathedras que haze dicha Ciudad, votando por todos los opositores : en las consultas, que hazen los electos del Reyno á su Magestad (que Dios guarde)

Nobles y Generos. 118 sobre las plazas de Nobles, y Generosos que vacan de los Oficios mayores de la Casa de la Diputacion, porque son ocho los Electores, y votan gradualmente con havas blancas, y negras por todos (que siempre exceden en numero à las vacantes que se han de llenar) proponiendo uno , despues otro , adnotando el Secretario los votos de cada uno , y aviendo votado á todos , prefieren los de mas sufragios, quedando fuerla , y sin consulta los de menos vocales, aunque ayan llevado el fa-

listorio.

vot

ver de la mayor parte : y en la insaculacion , y promoción que hace el Colegio de la preclara Arte de Notarios de dicha Ciudad para el Oficio de Mayoralos; pues se vota por todos los pretendientes sin cesar, aunque el primero, y qualquier otro tenga la mayor parte de los insaculadores, prevaleciendo siempre el de mas sufragios en las plazas que ay vacantes , aunque los demás ayan tenido los bastantes para poder ser insaculados.

MEDIO SEGVNDO.

116 Llevamos supuesto , que la proposicion que por orden se hizo de Sugertos para las tres plazas que respectivamente se avian de proveer en las primera, y segunda bolsas de Iurados, no fue para vna, ò otra plaza determinada , sino para todas en comun.

117 Y siendo, como es, este hecho firme, corre có toda seguridad que no pudo aver elección en las personas de dichos Dotor Anglès, y Joseph Lorens de Glabell, ex eo, que se tratò de ellos en primero, y quinto lugat respect. vè; porque faltava tratarse de los demás, como à teniendo igual derecho à dichas plazas, que hasta entonces se deve considerar en pendente su provision, por ignorarse las personas de mas vocales; por lo que antes que se aya votado por todas , no se puede publicar, ni entender publicado el escrutinio en comun , Petrus Gregorius de election. cap. 16. num. 11. Tamborin. tom. 1. de iur. Abbat. disput. 5. quæ sit. 5. num. 15. Iulius Laborius de election. cap. 19. num. 100. Garcia tom. 2. politio. dubit. 7. Fagnan. in 2. part. primi decretal. de election. 5. in cap. quia propter 42. de election. à num. 55. cum seqq. Gonzalez Tellez super hoc cap. num. 6. fol. 346. ibi: Vota autem in communi publicari dicuntur quando integrè eorum numerus publicè congregati propolatur , non explicando quod



ex ipsis in unam, vel in aliam personam concenserint; sed tam proferendo NUMERVM PERSONARVM, QVÆ SVFFRAGIA HABVERVNT: quæ solemnitas essentialis; ut certior fiat collatio suffragiorum; & vt publicato scrutinio non possint electores variare.

118 Como no varia la especie el dezir, que en continente que se ha votado por la persona que pretende insacularse para los Oficios de dicha Villa, teniendo la mayor parte de los Electores, se publicaria por el Escrivano, que queda habilitada, y consiguientemente elegida.

119 Porque se responde, que lo que se obra en este caso, solamente es, que despues de aver metido los Electores los votos en vn saco, le toma el Escrivano, y les vacia en presencia de todos sobre vna tabla, y quenta quantos son los de aprobacion, y quantes los de inhabilitacion, y haze nota en escrito de vnas, y otras vocales, y siendo mas las de habilitacion, continua que queda habil con tantos votos, y si son menos, inhabil; como lo continuò en el caso en que nos hallamos, assi respeto de dichos Dotor Anglés, y Joseph Lorès de Clavell, como tambien en quanto à los demás pretendientes.

120 Lo que no puede servir de publicacion de eleccion, sino solamente para saber si la persona queda habil para poder ser insaculada, que es cosa bien distante, porque la eleccion supone la habilitacion, y esta no; si bien sirve para que se tenga presente, y conste del numero de los sufragios, que á no advertirles por escrito se podia dudar de ellos, y meter á question si fueron mas, ó menos, lo que tendria el inconveniente que se dexa á la consideracion, y para evitarle fue provido el Derecho Canónico, pues establecio la escritura de los votos pro scrutatores, vltabellionem ante publicatio-

nem in communi, prohibiendo la precedencia de esta diligencia, iuxta text. literal. *in dict. cap. quia propter, 42. de electione.* & ibi Gloss. lit. G. & H. benè Fagan. *super hoc text. num. 53. Et 54.*

121 Y haziendose para este fin, vt ad sensum patet, mal se le puede dar a dicha nota de continuacion de votos en escrito el nombre de publicar escrutinio, quando no le tiene, pues se avia aun de hacer el mismo trasteo con los demas del concurso para concluirse el acto, porque de otra suerte seria antes de tiempo la publicacion, pervingiendo el orden que estableze dicho capitulo *Quia propter*, y no en comun, sino de cosa particular, è imperfecta, que adhuc est integra, y como a tal pudiera dissentir cada vno de los Electores, como lo enseña Plinio lib. 6. epist. 13. con estas palabras: *Singulis dissentire re integras est; quod pluribus placuit a cunctis tenendum,* y las transcribe Gonzales Telles part. 1. in cap. *Eclesia vestra, 57. de elect. num. 10. fol. 366.*

122 Compruevale lo dicho, porque la insaculacion es vn acto continuado, que no se perficiona menos que se aya dado fin à la habilitacion, ó reprobacion de sujetos, que pretenden ser proveidos en las plazas vacantes de todos los oficios del buen govierno de dicha Villa, porque hasta entonces no se publican en comun las personas que quedan insaculadas, como es de ver à lo ultimo de las insaculaciones, presentadas en el pleyo fol. 260. B. fol. 284. B. fol. 307. fol. 327. fol. 344. & fol. 545. y antes lo mas que se haze es, que despues de averse votado las plazas que ay que llenar de vna Bolsa, advierte en escrito el Escrivano los sujetos que con mayor numero de sufragios son habilitados, segun se lee en todas las insaculaciones.

123 Conque antes no ay conclusion de acto, ni pue de tomar perfeccion, porque siempre queda imperfecto



si aliquid superest peragendum , l. 2. ff. de origin . Iur . l . cum sylanianum , vi . in fin . C . de his quib . ut indign . Barbos . axiom . 12 . num . 11 . Capyc . Latr . tom . 1 . decis . 7 . num . 23 . por lo que se refiere al dia en que recibe complemento , dict . Capyc . tom . 1 . consult . 14 . num . 103 .

124 De que se colige , que no estando concluido el acto de eleccion , cum res sit integra , y à ninguno adquirido derecho , pueden los electores variar , arg . mento text . in cap . in causis , 30 . & ibi Gloss . litt . G . in fin . Et cap . publicato , 58 . de elect . l . rura , 14 . C . de omn . agr . desert . & ibi Gloss . litt . K . Innoc . super dict . cap publicato , num . 9 . Barbos . super eodem cap . num . 2 . in fin . Fontanel . tom . 2 . decis . 464 . a num . 7 . Otro de Officialib . Reipub . cap . 2 . num . 38 .

125 Sin que obste , quod res non est integra , si electores sunt in tractatu electionis , dict . cap . in causis , § . quia propter ibi : Cum res non esset integras , quia in tractatu iam processerant electores ; porque el texto habla en terminos que los electores avian comprometido en cinco para q̄ hizieran la eleccion , y los tres consintieron en uno , y los dos en otro , y estando en este estado la eleccion , passaron à revocar el poder à los compromisarios , prohibiendoles ne vltierius in factu procederent .

126 Y amás , que es especialidad en los compromisarios de eleccion , si han empezado à tratar de ella , que no se les pueda abdicar el poder , vt docet Innocen . in dict . cap . in causis . num . 5 . in fin . ibi : Tamen hoc speciale credimus in compromissarijs electionis . quod postquam inceperint tractare de electione , quod nec singuli , nec etiam omnes possunt revocare potestatem ; porque como siente este Autor en el num . 4 . la tienen como cessionarios , ó donatarios .

127 Attamen el dezidir el Papa Gregorio IX , en dicho texto , que res non erat integra , y por no serlo , que

no tenía lugar la revocación, no puede servir de argumento para excluir en nuestro caso la variación; porque los insaculadores no avian aun tratado, y votado por todos los del concurso, y al contrario en el caso de los compromisarios, extendiéndose aun à hacer notorio al capitulo (de quien recibieron el poder) la elección, apartandose del lugar de ella, y assi nihil mirum quod res non fuisset integra, pues no quedava que hacer de parte de los compromisarios.

128 Pero quando los Electores por si tratan de elegir persona, o personas para el Oficio, ó Oficios, non recedendo à loco electionis, mal se puede discurrir, quod res non sit integra, con averse votado por el primer pretendiente, aviendose de tratar de los demás que han de dar compimiento al acto, y son de substancia de este, Innoc. in dict. cap publicato, num. 9. ibi : *Sed quid dices numquid cum scrutinium publicatum non est, licet est alicui variare. Respondeo sic, antequam rece- dant de loco ubi inquiruntur vota aliorum, sed secus, postquam inde recedunt cum non sit iam res integra;* Luego si no se han apartado del lugar de la elección, antes de publicarse res est integra.

129 Ni vale el argumento del mandatorio, porque aunque respeto de este se quisiese decir, que empezando el negocio res iam definit esse integra, y como a tal impide su revocación, l. si procuratorem, §. mandari, ff. mandat. l. i. §. cepisse, ff. de pollicitation. pero no se puede entender lo mismo en quanto à los Electores; porque de dar principio al acto de la elección, los pretendientes, no adquieran ningun derecho, vt diximus num. 114. de este informe, ni tienen otro interelle, sino que se concluya, y perficie, dependiendo únicamente la revocación de los mismos que han empezado el negocio, que no es assi en el mandante, y mandatario.



según los textos proximè citados: luego queda sin fuerza el argumento.

130 Bien que procede el otro argumento de la corrección del testigo, que lo puede hacer, aun aviendo dado fin à su disposicion, *vt cum multis probat Farin. de testib. quæst. 66. num. 227. 229. 230. 231. & 233.* y no por otra razon, sino porque adhuc est res integra, y sin perfeccion, no obstante que se huviese principiado, y concluido el examen, prohibiéndosele solemente el poder variarle ex intervalo, ó publicado el dicho, *dicit Farin. loc citat num. 252. 253. & 254.* & ita tenet Otero de Officialib. Reipub. cap. 2. num. 39.

131 Esta jurisprudencia la vemos admitida in praxi, y canonizada de recenti con decision de este Real Senado entre partes de Joseph Lopez Manrique olim Garcia de Padilla, Generoso, de una, y contra el Dotor Alejandro Arboreda de otra, en que se declarò sub auditio[n]e del Magnifico Luis Pastor, y Bertran, que el Elector puede variar el sufragio, visque ad publicacionem scrutinij inclusivè.

M E D I O T E R C E R O.

132 **E**n el principio del medio antecedente, queda assentado, que la proposicion se trataba de las tres plazas en comun, que se avian de proveer en lo q[ue]sta en las primera, y segunda Bolsas de lurados, e insiguiendo aquella, se passò a votar por los pretendientes, graduandoles segun la edad de aquellos, y ora tambien esclentamos, que los insaculadores formavan el numero de treinta y seis, y que cada uno tenia tres votos que dar, que en comun hazen summa de ciento y ocho sufragios.

133 De que se deprende, que no nos hallamos en

el caso de reasumpcion de votos ; porque sin necessitar de ella, pudieron cinco de dichos pretendientes tener la mayor parte de las vocales , sin que ningun Elector diesse mas sufragios que los tres, esto es, uno por cada vna plaza, como lo muestra , y claramente da à entender la pauta, y planta exhibida en el pleyo fol. 371.y va estampada al fin de este papel, con la descripcion de los votos que tuvo cada uno de dichos cinco Sugertos , que hecha la cumulacion , no exceden de las ciento y ocho vocales.

134 Luego si no variaron los Electores, antes bien se mantuvieron en el primer voto , se viene à los ojos, que dichos Dotor Anglés, y Joseph Lorens de Clavell, no pudieron ganar la eleccion con diez y nueve sufragios, supuesto que tuvieron mas los otros del concurso; ni tienen de què sentirse de que se les quitarón votos, quando ay verdadera demonstracion de lo contrario; y así del todo cessa el llamado agravio, y queda por finme la eleccion que se publicò de dichos Dotor Maferos, y Juan Muntañès.

OBIECION QVARTA:

133 Iando mucho la Parte de las disposiciones de derecho, le parece le favorecen tanto, q ademas el discurso à que la costumbre que ha verificado la Villa, seria opuesta à la ley, de suerte, q solo se le podria dar el nombre de corruptela, que no prescribe, ni merece atencion alguna, sino un solo desprecio, *I. cum vero 14. l. in his 15. & l. quod ratione 39. ff. de legib. cap. II. de consuetudinib. Casan. in proem. consuetudin. Burgun. fol. I. column. 4. num. 25.*



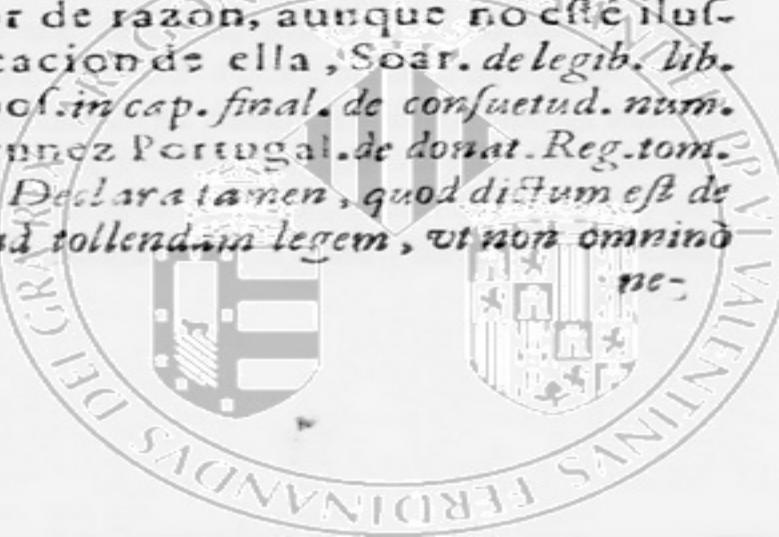
SATISFACCION.

136 No ay disposicion Canonica, ni Civil que expressamente prohiba à los Electores el votar por todos los pretendientes gradualmente, ó que imperrmita que continuen en dar sufragios, despues que otros del concurso ya votados hazen igual numero à las Plazas, ó Oficios que se han de proveer; ó que establezca, que en continente que el primer propuesto, y votado lleva el favor de la mayor parte de las vocales, quede elegido; porque aviendose vivido en este particular cuidado, si ay ley que literalmente prevenga estas tres especies à medida del deseo de la Parte, serà bien escondida.

137 Y si se quisiera inducir de texto, siendo por via de induccion, no se puede en verdad afirmar, que la costumbre que defendemos seria irracional; porque para que se reconozca de esta calidad, es menester que el derecho vehementemente la resista, y reputeve, nam aliter si est præter ius rationabilis censetur, *Glos. in cap. fin. de consuetudin. verb. Rationabilis, in princip. Gracian. discept. forens. lib. 1. cap. 184. num. 22. § 23. § tom. 4. cap. 870. num. 15. Posth. de manoten. observat. 44. num. 12.* el Señor Regente Matheu de Regim. *Regn. cap. 11. §. 5. num. 168. Rot. apud Farin. in posthum. tom. 1. decis. 28. pertot. Xamar, de Offic. Iudic. § Advocat. part. 2. quest. 7. num. 75. Lagunez de fructib. part. 1. cap. 3. §. 1. num. 148.*

138 Lo que procede con tanto fundamento, que para que no se diga la costumbre corruptela, basta que la cohoneste a'gun color de razon, aunque no esté ilustrada con toda la justificacion de ella, *Soar. de legib. lib. 7. cap. 18. num. 10. Barbos. in cap. final. de consuetud. num. 10. vers. Sed retenta, Antonez Portugal. de donat. Reg. tom. 1. lib. 2. num. 101. ibi: Declara tamen, quod dictum est de consuetudine rationabili ad tollendam legem, ut non omnino*

pe-



necessarium sit, consuetudinem iusta ratione niti, sed sufficere, quod consuetudo sit aliquo modo rationabilis: siquidem qui ab initio faciunt contra legem, peccatum commitunt; & sic initium propriè rationabile esse non potest: atque ideo sufficit, quod ratio aliquo modo transgressionis legis culpam extenuet; & aliquo rationis colore consuetudinem cohonestet.

139. Además, que nuestra costumbre tiene el apoyo legal, que va expuesto à num. 9. ad 16. &c à num. 105. ad 134. de esta alegacion, que la justifica, no con razon de apariencia, sino verdadera, y consiguientemente no se le deve dar el nombre de corruptela, sino de racional.

140. Y lo que quita toda dificultad, si es que la pude aver, es, que si por derecho comun estuviese dispuesta la cesacion, que segun el dictamen de la Parte, previene el Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, no avia necesidad para ello de su concession en este respeto, porque frustra precibus impetratur quod iuste communio conceditur. *l. loci corpus ff. si servit. vendicet. l. 2. ff. de edend l. unic. C. de Thesaur. Gama decis. 341. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. csp. 12. num. 43. Gonzalez Telles in cap. Ecclesia vestra 57. de election. part. 1. num. 10. fol. 366. Antunez Portugal de donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 29. num. 34.*

141. Por lo que se deve creer, que la dicha cesacion establecida en dicho Real Privilegio, es contraria al derecho comun; *cum privilegium dicitur lex privata, inducta contra ius commune, assi le difine el text. in cap. privilegia distinction. 3. l. Ius singulare ff. de legib. l. privilegia. C. de Sacros. Eccles. Pheb. part. 1. decis. 33. num. 5. Antunez Portugal de donat. Reg. lib. 3. cap. 8. num. 22.*

142. Y por ser el privilegio de esta clase, con menos tiempo se deve entender derogado, per non usum, vel per contrarium usum, cum facilius tollatur, quæ iu-



re speciali sunt inducta, quamque iure communi, *i.eius militis, §. militia missus, ff. de militar. testament.* Gabr. lib. 5. commun. tit. de regul. iur. conclus. 9. num. 6. Molin. de primog. lib. 4. cap. 3. num. 25. in fin. Carleval. de Iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quest. 5. num. 300. vers. Neque.

OBIECION QVINTA.

143 **D**ando cuydado à los defensores de dichos Dotor Angles, y Joseph Lorens de Clavell la prescripcion, recurren à que nos hallariamos en materia facultativa, que no la admite etiam si immemorabilis sit, *i.e. proculus, ff. de dam. infect.* Capyc. Latt. tom. 2. decis. 169. num. 15. & 42. Marin. lib. 1. cotidiā. resol. cap. 63. num. 5. & ibi Rodoer. in addit. num. 7. Cyriac. tom. 3. controvers. 460. num. 28.

SATISFACCION.

144 Aunque se occuren muchas razones que rechazan, y arguyen de insubstiente la objencion, que si se huviessen todas de ponderar, no se escusaria el alegato de la nota de difuso; pero teniendo presente no incurrie en ella, solo se expenderán las de mas nervio, por ser de suficiencia para ponerla en singular desprecio.

145 La primera; que la facultad, ò se considera respeto de la Villa de infacular segun, y en la forma que hasta oy lo ha practicado, ò en quanto à los particulares de no aver reclamado, sino consentido en la costumbre; si lo primero, aviendo ysado la Villa de su libertad, no tiene la Parte de que resentirse, porque con el uso no se le ha hecho agravio: y solo en quien reside lo mere facultativo de hazer, ò dexar de hazer, puede alegar que el acto sea de essa especie, y lo dexa de ser si ay, vt in

in præsenti titulo, ò pluralidad de actos, Beltramin. in
addit. ad decis. 162. Ludovic. Suelves tom. 2. s. cent. I.
conf. 32. num. 29. § 30. Catena resol. 224. num. 5. vers.
Hinc enim. § vers. Et quia.

146 Y si lo segundo; acordamos con la enseñanza
de Fontancl. de part. nupt. tom. I. claus 4. gloss. 17. à num.
21. que la causa porque los actos mere facultativos
son imprescriptibles, es, porque la prescripcion no pro-
cede sin la possession; y para adquirirla son menester
tres cosas, à saber es, adquisicion, retencion, y la mis-
ma possession: siendo esta ultima necessaria ad indu-
cendam præscriptionem, que no tiene lugar, nisi ali-
quod factum præcedat, ex parte prætendentis posse-
sionem.

147 Son innegables los muchos hechos que han
precedido de parte de la Villa, proporcionados à adqui-
rir, retener, y continuar en su observancia, y van rela-
cionados en esta alegacion: luego de que no reclama-
sen los particulares, no se sigue que fue en ellos cosa
mere facultativa, que no diese lugar à la prescripcion;
antes bien se deve confessar, que porque callaron entrò
la Villa à posseer, y prescribir el votar por todos, y pre-
ferir à los de mas numero de sufragios, aunque los an-
tecedentemente votados tuviessen los bastantes para
poder ser insaculados.

148 Y la segunda, que es la que de raiz remueve
toda duda, es, porque lo imprescriptible en las cosas,
que sunt mere facultatis, solo procede en aquellas que
no nace ninguna accion, ò excepcion, ni derecho deducible
en juicio contra alguno; pero al contrario en lo
que es facultativo, y se encamina à adquirir nuevo de-
recho, nueva accion, ò excepcion, ò conservacion de
ella; porque entonces no se puede dezir hecho de mera
facultad, sed benè quid iuris absque alia contradictione



co ipso, quod non exercetur, præscriptione tollitur, & quidem ordinaria annorum triginta, vt quælibet alia iura, vt punctum tenent Rolando lib. 2. cons. 21. num. 52. Menoch. volum. 3. cons. 201. num. 61. cum seqq. Barbos. in locum notissimi in princip. num. 77. de præscriptionib. Garcia de nobilit. gloss. 35. num. 57. vers. Sexto. Rofa consult. 30. num. 22. Nicolas Vicente Scopa ad decis. Gracian. observ. 4. num. 31. § 32.

149 Vease, pues, en los particulares si avia accion, ó excepcion à principio; y segun opinion de la mi'ma Parte, se afirmará que si, pues reconoce que la tenian en virtud de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuā: luego de no averla exercido quando estaba en su mano experirla, es claro que la Villa entrò à prescribir; porque solo podia ser de impediente à la prescripcion, si hubiesen reclamado.

OBIECION SEXTA.

150 **N**o se darà aun por vencida la Parte, porque querrà fundamentarse, en que dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, fue confirmado por los Señores Reyes Don Felipe II. y III. con sus Reales Privilegios, que sus datas van referidas num. 8. de este papel; mediando la qual confirmacion, la costumbre quedò entonces interrumpida, pudiendo tan solamente tomar principio en adelante.

SATISFACCION.

151 Aprovò el Señor Rey Don Felipe el Privilegio del Señor Rey Don Iuan, vt ibi: *Quatenus est in possessione illius predicta Villa de Castello de la Plana, iuxta presentam sententiam per nostrum Locumtenentem,* § Capi-

647

57

F. II.

Covarrubias

tancum Generalem; & Regiam Audientiam Regis
predicti Valentia latam, & publicatam die 13. mensis
Januarij anni 1590. & ordinem, & formam prescri-
ptam virtute illius per dictum Magnificum dilectum
Conciliarium nostrum Regiam Concellariam Regen-
tem in nostro S.S.R.A.C. Didacum Covarrubias cum
suis praesertim ordinationibus factis, & conditis die
12. mensis Iulij dicti anni 1590. cum declarationibus,
extensionibus, &c.

152 De cuyas palabras bien se colige, que lo con-
firmatorio de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don
Juan fue condicionalmente, como nos lo dà à entender
la diccion *quatenus*, que es condicional, Barb. s. cum
alijs, *de dictionib. dictio. 312. num. 1.* por lo que la par-
te deve verificar la possession, seu quasi, punctim Mart.
in tractat. de clausul par. 1. claus. 111. in magn. impres.
fol. 37. Cyriac. tom. 1. controvers. 57. num. 7. 8. & 33.
Quesada dissert. 7. num. 56.

153 Y no aviendolo hecho, no puede surtir efecto,
ni darle ningun derecho la dicha confirmation, l. quis
heredi, 44. l. Mavius, 55. ff. de condit. & demonstrat.
Barbos. axiom. 48. num. 1. Salgad. part. 1. cap. final. n. 89.
& 95. Gracian lib. 2. cap. 309. num. 2.

154 Ni la dicha Real Sentencia, ni lo actuado en
el processso en que recayò, que la parte ha presentado ci-
tra Insertionem, pruevan la existencia de dicha condi-
cion, antes bien se colige lo contrario, pues dicha Real
Sentencia supone, que avia muchos años que no se ob-
servava el Privilegio del Señor Rey Don Juan, y enton-
ces declarò, que se practicasse, respeto que la crea-
cion de Oficiales fuese por via de insaculacion, y ex-
traccion, y no segun arbitrio, y voluntad, y en esto se
executorio, y no en quanto à lo demas, que dichos Do-
ctor Anglès, y Joseph Lorens de Clavell pretenden.



155 Porque de la insaculacion que el Magnifico Oidor de la causa hizo en dicha Villa en 20. de Junio 1590. en execucion de dicha Real Sentencia, y Real Commission, que se le diò para este fin , resulta . que en todas las bolsas quedaron plazas vacantes , y sin proveer, con que entonces no se practicò la cessacion, que la parte toma por fundamento, ni en las ordenanças que dexò el Real Comissario previno cosa que conduzga a dicha llamada cessacion , como es de ver en dicho proceso, donde se topa la referida insaculacion, y sucesivamente las ordinaciones.

156 El otro Real Privilegio del Señor Rey Don Felipe el Tercero, no confirmò dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Iuan, sibien le abrogò , como lo manifiestan claramente sus palabras , que se topan en el pleyto fol. 383.y son vt ibi: *Suplica lo dit Sindich à V. Magestad, lisfa a merce donar , y otorgar libera facultat , y poder als Justicia, Iurats, y Concell y Universitat , per-
messa que puixen insacular , y promoure en dits sachs les per-
sones que els pareixeran benemerites y en les bos es que ses
calitats requiriran , SENS AVERSE DE OB-
SERVAR LO ORDET Y FORMA CONTEN-
GVTS EN LO DIT PRIVILEGI DEL REY
DON IOAN; y su Magestad convino en lo suplicado
por dicho Syndico, y consiguentemente, mal se puede
dezar confirmatorio, quando à toda luz se vè , que fue
la concession derogatoria de dicho Privilegio del Señor
Rey Don Iuan, y su formalidad.*

157 Porque las otras palabras : *T servada la forma
en dit Privilegi contenguda* (que hablan del Privilegio
del Señor Rey Don Iuan) si son atrobats los habils pa-
den ser admesos als dit Officis dos iansolament , &c. no
pueden favorecer à la parte, porque son relativas , y en
manifesto de los inconvenientes que avia de guardarse

en la admision , y promocion para dichos Oficios lo dispuesto en dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, como con toda claridad nos le dan à entender las demas palabras subseguidas , ibi : *De les quals ordina- cions redanden molts inconvenients , y senyaladament , &c.* y assi, solo puede concebir el discurso , que la con- cession de dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Fe- lipe el Tercero, fuè correctoria del dicho Real Privile- gio del Señor Rey Don Juan, y que dicha Villa se apartò de este , porque le era de inconveniente guardar su forma, pero no que huviesse interrumpido la observan- cia, que defendemos.

158 Como tampoco se puede discurrir , que se in- terrumpió por medio de la ordinacion , que hizo dicho Real Comissario, presentada en el pleyo fol , 380. por- que aunque en aquella previno, que en caso de necessi- dad de promocion , ò nueva insaculacion , que se huvies- se de hacer de las personas , que su Magestad , ò su Ti- niente General , y Real Audiencia mandarian ; pero no ha constado , que viniese este caso , bien que se presume no sucedió , porque en el año 1597. segun el Real Priva- legio del Señor Rey Don Felipe el Tercero , dexò de es- tar suspendida la Villa , de la facultad de insacular para sus Oficios , pues fue restituïda ; sin que en este medio tiempo se hiziese acto que contradixesse dicha costum- bre , y por consiguiente , es errado el discurso de afirmar que entonces se interrumpiese.

OBJECTION SEPTIMA.

159 **A**Vn tienen de que asirse dichos Dotor Angles, y Ioseph Lorens de Clavell, pa- ra pretextar su llamado agravio, y es, que los Electores no prestaron juramento quando le devian prestar , así



porque lo dispone dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, como tambien porque seria conforme à derecho esta prestacion, *Otero de Officialib. Reipub. cap. 2. num. 21.*

S A T I S F A C I O N.

*universitatis
regulariter
sunt.*

160 **F**acil es la respuesta, pues segun los mismos autos de insaculaciones exhibidos en el pleito, los Electores no acostumbraron prestar juramento, sino que le omitieron, teniendo por suficiente el que prestan en el ingreso del Oficio, por lo que no fue menester, de que de nuevo le prestassen, y aunq; à principio no le huviessen prestado, se deve considerar lo mismo; nam iuramentum istud in electoribus, nec esse in usu, nec regulariter requiri, in quo Concilij, seu Universitatis confuetudinem attendendam, vt cum Bovadilla firmat Otero dict. cap. 2. num. 21. infia.

O B J E C I O N O C T A V A.

161 **Q**ue no variaria de especie el no averse observado en jamas hazerse las insaculaciones, ò promociones, precediendo la formalidad dispuesta por dicho Real Privilegio del Señor Rey Don Juan, de escribir en cedulas à los pretendientes, metiendoles en redolines, y despues sacarles por suerte, para votarse primero del que la tuviere, y no mudando de semblante la omission de esta circunstancia, aun sin ella quedaria en pie la cesacion, que con su predencia establece dicho Real Privilegio, porque no seria de substancia, sino de forma.



SATISFACION.

162 Hazese patente al sentido , que diversifica el caso de la suerte , del otro caso en que no interviene; porque en el primero , el ser uno propuesto con prelacion à los demás para la insaculacion , ó promocion que pretende, depende de la misma suerte , y en el segundo de la voluntad del hombre.

163 Y quando se quisiera dezir , que en este vltimo caso solamente dependiera de la edad, porque se atenderia , prefiriendo el que tuviere mas años , al que tiene menos; pero amás que esto no se ha probado , aunque fuese así, no obstante ay razon de diferencia , pues ya desde su principio se sabe de qué personas se ha de tratar en primero, segundo, ó vltimo lugar , y en el caso de la suerte, se ignora hasta que se publique el que la lograre.

164 E independiente de esta insinuacion , porque haciendose por suerte la proposicion de sujetos , han de tener los electores ciencia cierta de todos los del concurso, pues à su vista entran en él, y haciendose sin esta solemnidad, pueden tener causa de ignorar , y en particular la han tenido , de que se deviesse cessar , si los primeros propuestos lograssem el favor de la mayor parte de los insaculadores, formando igual numero con las plazas vacantes, por no avverse por ningun tiempo practicado la cesacion.

165 De que sin fatiga del discurso bien se infiere , que no se identifica el caso de la suerte con la otra especie, que sin su precedencia se hace la insaculacion , y promocion, para dichos Oficios , antes bien es conocida la distancia, con que quando en el primero se deviesse cessar, ajustandose à la disposicion de dicho Real Privilegio, pero no en el segundo , quia non est eadem ratio.

Q



l. final ff. de calumniatorib. l. inter stipulantem, §. Sacram ff. de verbis obligationis. Gracian decis. 32. num. 8. & decis. 42. num. 10. Barbot. axiom. 74. num. 6.

166 Y aunque concurrefie la misma razon, siendo dispuesta la cesacion en virtud del Privilegio, solo podria estrenar sus influxos dentro de los limites de la suerte, sin poderse extender fuera de ellos, adhuc ex idem ptitate rationis, quia privilegium strictè est interpretandum, *l. i. ff. de Iur. immis. cap. Privilegia, 3. distinct. 3. Bartol. in l. 1. C. de legib. Cancer var. lib. 3. cap. 3. num. 163. Cyriac. tom. 1. controversial. 13. num. 74.* porque de esta seerte queda menos corregido el derecho comun, *l. 2. C. de noxalib. actionib. Grammatic. decis. 92. num. 7. & 8. Carleval. de Indic. tom. 3. disput. 2. quast. 5. num. 307 propè med.* Y tambien porque el Privilegio, tantum disponit quantum loquitur, iuxta text. literal, *in l. si vero 64. §. de viro, ff solus. matrimon.*

OBJECTION VLTIMA:

167

Al. van
Th. G. van
Miguel Molner

Que nos obstaría la Real Sentencia publicada por Francisco Pablo Alreus, Escrivano de Mandamiento, en 3. de Março 1611. exhibida por la parte en el pleito, fol. 594. en que fue declarada por nula la elección del Asesor del Juzgado de dicha Villa en la persona de Thomas March, Dotor en Derechos, mandando admitir à la prestacion del Juramento, y ejercicio de dicho Oficio a Miguel Molner, Dotor en Derechos, con este motivo: *Nec novissima electio per viam sortis & globorum prefato Molner absenti, & ignorantibus esse potuit, cui per priorem in scrutinio secreto ius irrevocabile quas- tum fuere maxime cum in continentis, habita notitia, de his proclamavit.*



SATISFACTION.

168 Los Defensores del Dotor Vicente Anglès, y Joseph Lorens de Clavell, parece, que no han atendido bien al contexto de dicha Real Sentencia; pues a aver reparado, no la alegarian por exemplar, porque nunca lo puede ser favorable à su pretension, respeto que la dada fué, si dicho Dotor March avia pedido darse a si el el sufragio, porque el derecho lo refusaria, y siendo de esta repugnancia, no le quoaudiovaria para formar numero igual de votos con dicho Dotor Molner, ni para reducir à suerte quien de los dos avia de quedar elegido en dicho Oficio de Assessor, porque ya tuvo eleccion en dicho Dotor Molner, aviendose de descontar de los votos que tuvo dicho Dotor March, el que prestò por si. *hasta por si.*

169 Con que reduciendose la dificultad de la especie de aquella contingencia à lo que vâ insinuado, dicho exemplar no se opone a la justicia que patrocinamos, si- ni que antesbien la comprueba, porque en aquel concurso prefiriò dicho Dotor Molner, como assitido de mas numero de vocales, pues cesso la paridad, porque el derecho prohíbe al que es elector, pro se suffragium prestat, Barbos. de Offic. & Potest. Episcop. allegat. 72. num. 85. Fontanel. decis. 188 num. 3. Otero de Officier. lib. Reipub. cap. 2. num. 42. & cap. 7. num. 23.

170 Y quando no fuese comprobante, no se puede dezir terminante para lo que pretende la parte, porque su caso no es el de la decision de dicho exemplar, pues diversifica en todo, y siendo de especie diferente, no se deve seguir, porque para que se atendiesse, avia de ser idemptifico cõ todas las circunstancias, Castillo contro- vers. Iur. lib. 5 cap. 89. num. 98. post med. Paul. Christini. tom. 1. decis. 2. num. 2. Juan Bautista de Luca tom. 13. de pensionib. discurs. 52. num. 8.

171 Del peso, y autoridad legal, que vâ colectan- da



da en las satisfacciones que incluye esta segunda parte de informe, bien se convence, que quedan sin cesivo, y caen à plomo las razones en que el Dotor Vicente Anglès, y Joseph Lorens de Clavell, han procurado pretextar su llamado agravio. Por lo que se deve desestimar la apelacion, declarando contra ella, y à favor de la eleccion, que hizo la Villa en las personas del Dotor Joseph Moseros, y Juan Montañès, para ensacarles respectivè en las bolsas primera, y segunda de Iurados, confirmando la como à justificada, segun lo esperan. Salva semper tanti Senatus censura.

*D. Joseph Castell de
Planell.*

Imprimatur
Pons, R.F.A.



AVTA EN QVE SE MVESTRA DELINEADA Y PATENTE LA
de la Insaculacion que en el año 1693. se hizo en Castellon de la Plana, y en que hasta el dia d
en jamás aya avido en memoria de los que viven, ni de sus antipasados, otro modo, ni costumb
legalmente, sin que se dé mas votos, que los que tienen buenos, como es de ver en la demonstracion

Ropone el Jurado en Cap, aver tres puestos vacantes, sin expressar quantos sujetos concurren
mente, uno, y despues otro; y subsiguientemente se averigua los que tienen mas vozes, y aqui
anque ayan quedado otros habilitados con la mayor parte del Concejo: porque en este caso de v
ienden quedar cinco habiles (no siendo sino tres las Plaças) à diferencia de quando se vota una
vian votarse los cinco sujetos, y solo podia quedar uno habil con 19. votos, siendo los Electos
elegido, ó entraria el caso de la reasumpcion de sufragios: Pero votando las tres plazas juntas
da Insaculader con tres votos, ó havas blancas, que son las que habilitan, para dar al que les pa
s. que hazen numero de 108. votos; y para que se vea mas claro, van bajo las votadas, cada una
ne ningun Elector ha dado mas que tres votos para llenar las tres plazas. Y si los tres prime
rados, como pretende la parte, se seguitaria quedar los Concejeros con los votos buenos, sin averl
como votando las tres plazas, y dando cada Concejero los tres votos blancos, q habilitan, pued

C O N C E J E R O S 36.

Votada del Dotor Iacin to Mars.

Con 1. Mars.
con 2. Mars.
con 3. Mars.
con 4.
con 5.
con 6.
con 7.
con 8.
con 9.
con 10. Mars.
con 11. Mars.
con 12. Mars.
con 13. Mars.
con 14. Mars.
con 15.
con 16.
con 17.
con 18.
con 19.
con 20.
con 21. Mars.
con 22. Mars.

Votada de Jo seph Segarra, Ciudadano.

Con 1. Segarra.
con 2. Segarra.
con 3. Segarra.
con 4. Segarra.
con 5. Segarra.
con 6. Segarra.
con 7. Segarra.
con 8. Segarra.
con 9. Segarra.
con 10.
con 11.
con 12.
con 13.
con 14.
con 15.
con 16. Segarra.
con 17. Segarra.
con 18. Segarra.
con 19. Segarra.
con 20. Segarra.
con 21. Segarra.
con 22. Segarra.

Votada del Dotor Ingles.

Con 1.
con 2.
con 3.
con 4. Ingles.
con 5. Ingles.
con 6. Ingles.
con 7. Ingles.
con 8. Ingles.
con 9. Ingles.
con 10. Ingles.
con 11. Ingles.
con 12. Ingles.
con 13. Ingles.
con 14. Ingles.
con 15. Ingles.
con 16.
con 17.
con 18.
con 19.
con 20.
con 21.
con 22. Ingles.

Votada del Do tor Muñeros.

Con 1. Muñeros.
con 2. Muñeros.
con 3. Muñeros.
con 4. Muñeros.
con 5. Muñeros.
con 6. Muñeros.
con 7. Muñeros.
con 8. Muñeros.
con 9. Muñeros.
con 10.
con 11.
con 12.
con 13.
con 14.
con 15. Muñeros.
con 16. Muñeros.
con 17. Muñeros.
con 18. Muñeros.
con 19. Muñeros.
con 20. Muñeros.
con 21.
con 22.
con 23.

ncluye esta segunda parte de
, que quedan sin nivio , y
a que el Dotor Vicente An-
avell, han procurado pretex-
t lo que se deve desestimar la
tra ella , y à favor de la elec-
s personas del Dotor Joseph
para ensacarles respectivè en
la de Iurad os, confirmando-
un lo esperan. Salva semper

*D. Joseph Castell de
Planell.*



†

*AVTA EN QVE SE MVESTRA DELINEADA Y PATENTE LA FORMA Y MODO
de la Insaculacion que en el año 1693. se hizo en Castellon de la Plana , y en que hasta el dia de oy se ha votado , sin que
en jamás aya avido en memoria de los que viven , ni de sus antipasados , otro modo , ni costumbre ; en cuya forma se vota
legalmente ; sin que se dé mas votos , que los que tienen buenos , como es de ver en la demonstracion que este papel enseña .*

Ropone el luredo en Cap , aver tres puest s vacantes , sin expressar quantos sugetos concurren , si bien se votan gradualmente , uno , y despues otros ; y subseguidamente se averigua los que tienen mas vozes , y aquellos quedan insaculados , inque ayan quedado otros habilitados con la mayor parte del Concejo : porque en este caso de votar tres plazas en comun , iudea quedar cinco habiles (no siendo sino tres las Plaças) à diferencia de quando se vota una Plaça sola ; pues para esta iudian votarse los cinco sugetos , y solo podia quedar uno hábil con 19. votos , siendo los Electores 36. y entonces seria este elegido , ó entraria el caso de la reaslumpcion de sufragios : Pero votando las tres plazas juntas , y no separadas , se halla iuda Insaculader con tres votos , ó havas blancas , que son las que habilitan , para dar al que les pareciere . Los Concejeros son 5. que hazen numero de 108. votos ; y para que se vea mas claro , van bajo las votadas , cada una depositi , y en ellas se reparte , si ningun Elector ha dado mas que tres votos para llenar las tres plazas . Y si los tres primeros huiessen de quedar insaculados , como pretende la parte , se seguiria quedar los Concejeros con los votos buenos , sin averles dado a nadie ; y muestra como votando las tres plazas , y dando cada Concejero los tres votos blancos , q habilitan , pueden quedar cinco habiles .

C O N C E J E R O S 36.

<i>Votada del Dotor Iacinto Mars.</i>	<i>Votada de Jo- sep Segarra, Ciudadano.</i>	<i>Votada del Dotor Ingles.</i>	<i>Votada del Do- tor Muñeros.</i>	<i>Votada del Do- tor Andreu.</i>
Con 1. Mars.	Con 1. Segarra.	Con 1.	Con 1. Muñeros.	Con 1.
con 2. Mars.	con 2. Segarra.	con 2.	con 2. Muñeros.	con 2.
con 3. Mars.	con 3. Segarra.	con 3.	con 3. Muñeros.	con 3.
con 4.	con 4. Segarra.	con 4. Ingles.	con 4. Muñeros.	con 4.
con 5.	con 5. Segarra.	con 5. Ingles.	con 5. Muñeros.	con 5.
con 6.	con 6. Segarra.	con 6. Ingles.	con 6. Muñeros.	con 6.
con 7.	con 7. Segarra.	con 7. Ingles.	con 7. Muñeros.	con 7.
con 8.	con 8. Segarra.	con 8. Ingles.	con 8. Muñeros.	con 8.
con 9.	con 9. Segarra.	con 9. Ingles.	con 9. Muñeros.	con 9.
con 10. Mars.	con 10.	con 10. Ingles.	con 10.	con 10. Andreu.
con 11. Mars.	con 11.	con 11. Ingles.	con 11.	con 11. Andreu.
con 12. Mars.	con 12.	con 12. Ingles.	Con 12.	con 12. Andreu.
con 13. Mars.	con 13.	con 13. Ingles.	con 13.	con 13. Andreu.
con 14. Mars.	con 14.	con 14. Ingles.	con 14.	con 14. Andreu.
con 15.	con 15.	con 15. Ingles.	con 15. Muñeros.	con 15. Andreu.
con 16.	con 16. Segarra.	con 16.	con 16. Muñeros.	con 16. Andreu.
con 17.	con 17. Segarra.	con 17.	con 17. Muñeros.	con 17. Andreu.
con 18.	con 18. Segarra.	con 18.	con 18. Muñeros.	con 18. Andreu.
con 19.	con 19. Segarra.	con 19.	con 19. Muñeros.	con 19. Andreu.
con 20.	con 20. Segarra.	con 20.	con 20. Muñeros.	con 20. Andreu.
con 21. Mars.	con 21. Segarra.	con 21.	con 21.	con 21. Andreu.
		con 22.		con 22. Andreu.



<i>Votada del Doctor Iacinto Mars.</i>	<i>Votada de Joseph Segarra, Ciudadano.</i>	<i>Votada del Doctor Ingles.</i>	<i>Votada del Doctor Muñoz.</i>	<i>Votada del Doctor Andreu.</i>
Con 1. Mars.	Con 1. Segarra,	Con 1.	Con 1. Muñoz.	Con 1.
con 2. Mars.	con 2. Segarra,	con 2.	con 2. Muñoz.	con 2.
con 3. Mars.	con 3. Segarra,	con 3.	con 3. Muñoz.	con 3.
con 4.	con 4. Segarra,	con 4. Ingles.	con 4. Muñoz.	con 4.
con 5.	con 5. Segarra,	con 5. Ingles.	con 5. Muñoz.	con 5.
con 6.	con 6. Segarra,	con 6. Ingles.	con 6. Muñoz.	con 6.
con 7.	con 7. Segarra,	con 7. Ingles.	con 7. Muñoz.	con 7.
con 8.	con 8. Segarra,	con 8. Ingles.	con 8. Muñoz.	con 8.
con 9.	con 9. Segarra,	con 9. Ingles.	con 9. Muñoz.	con 9.
con 10. Mars.	con 10.	con 10. Ingles.	con 10.	con 10. Andreu.
con 11. Mars.	con 11.	con 11. Ingles.	con 11.	con 11. Andreu.
con 12. Mars.	con 12.	con 12. Ingles.	Con 12.	con 12. Andreu.
con 13. Mars.	con 13.	con 13. Ingles.	con 13.	con 13. Andreu.
con 14. Mars.	con 14.	con 14. Ingles.	con 14.	con 14. Andreu.
con 15.	con 15.	con 15. Ingles.	con 15. Muñoz.	con 15. Andreu.
con 16.	con 16. Segarra,	con 16.	con 16. Muñoz.	con 16. Andreu.
con 17.	con 17. Segarra,	con 17.	con 17. Muñoz.	con 17. Andreu.
con 18.	con 18. Segarra,	con 18.	con 18. Muñoz.	con 18. Andreu.
con 19.	con 19. Segarra,	con 19.	con 19. Muñoz.	con 19. Andreu.
con 20.	con 20. Segarra,	con 20.	con 20. Muñoz.	con 20. Andreu.
con 21. Mars.	con 21. Segarra,	con 21.	con 21.	con 21. Andreu.
con 22. Mars.	con 22. Segarra,	con 22.	con 22.	con 22. Andreu.
con 23. Mars.	con 23. Segarra,	con 23. Ingles.	con 23.	con 23.
con 24. Mars.	con 24. Segarra,	con 24. Ingles.	con 24.	con 24.
con 25. Mars.	con 25. Segarra,	con 25. Ingles.	con 25.	con 25.
con 26. Mars.	con 26. Segarra,	con 26. Ingles.	con 26.	con 26.
con 27. Mars.	con 27.	con 27. Ingles.	con 27. Muñoz.	con 27.
con 28. Mars.	con 28. Segarra,	con 28.	con 28. Muñoz.	con 28.
con 29. Mars.	con 29. Segarra,	con 29.	con 29. Muñoz.	con 29.
con 30. Mars.	con 30. Segarra	con 30.	con 30.	con 30. Andreu.
con 31. Mars.	con 31.	con 31.	con 31. Muñoz.	con 31. Andreu.
con 32. Mars.	con 32.	con 32.	con 32. Muñoz.	con 32. Andreu.
con 33. Mars.	con 33.	con 33.	con 33. Muñoz.	con 33. Andreu.
con 34. Mars.	con 34.	con 34.	con 34. Muñoz.	con 34. Andreu.
con 35. Mars.	con 35.	con 35. Ingles.	con 35.	con 35. Andreu.
con 36. Mars.	con 36.	con 36. Ingles.	con 36.	con 36. Andreu.

*Votos 24.**Votos 23.**Votos 19.**Votos 22.**Votos 20.*